FOJA: 59 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-791-2023
CARATULADO : [redacted]/FISCO DE CHILE -SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE

Temuco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 24 de febrero de 2023 comparece el abogado don Andres Ibarra Videla, en representación de don [redacted], Rut N°[redacted], chileno, ingeniero agrónomo, domiciliado en [redacted], Comuna de Curacautín y para estos efectos en calle [redacted] de Curacautín, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del **Fisco De Chile**, personalidad jurídica de Derecho Público, representada legalmente en la provincia de Cautín y Malleco, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía, por el Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, don Álvaro Sáez Willer , o por quien lo suceda o subrogue si éste estuviera ausente, todos con domicilio en calle Arturo Prat 847, oficina 202, Temuco, Región de la Araucanía, todo conforme a los argumentos de hecho y derecho que en su libelo expone .

Con fecha 30 de marzo de 2023 de 2023 se notificó la demanda a la demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 28 de junio de 2023 la demandada contestó la demanda.

Con fecha 07 de julio de 2023, la parte demandante evacuó el trámite de réplica.

Con fecha 17 de julio de 2023, la demandada evacuó el trámite de dúplica.

Con fecha 17 de octubre de 2023, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en los antecedentes.

Con fecha 08 de julio de 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBSERVACIÓN DOCUMENTAL DE FOLIO 48:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

PRIMERO: Que, con fecha 11 de enero de 2024 la demandada formuló observación respecto del documento presentado por la actora a folio 45 singularizado como Informe de Tasación “Fundo [redacted]” Rol Avalúo 206-53 suscrito y firmado por el Ingeniero Forestal, don Evaldo Contreras Roa”. Señala que dicho informe data de 2018 y que carece de todo respaldo en instrumentos fidedignos que den cuenta de valores referenciales actualizados relativos a operaciones de venta de predios ubicados en la misma zona.

Que, con fecha 15 de enero de 2024 la demandante evacúa el traslado conferido, solicitando el rechazo de las observaciones planteadas.

Que, para resolver la referida presentación habrá de estarse al mérito de autos y en dicho sentido consta que la demandada se ha limitado a “observar” el documento referido, sin que en definitiva haya formulado objeción alguna, refiriéndose sólo al valor probatorio del mencionado documento , motivo por el cual solo corresponde tener presente la observación .

EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que, con fecha 24 de febrero de 2023 el abogado don Andrés Ibarra Videla, en representación de don [redacted], Rut N°[redacted] chileno, ingeniero agrónomo, domiciliado en Fundo [redacted] Comuna de Curacautín y para estos efectos en calle [redacted] de Curacautín, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco De Chile, personalidad jurídica de Derecho Público, representada legalmente en la provincia de Cautín y Malleco, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía, por el Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, don Álvaro Sáez Willer , o por quien lo suceda o subrogue si éste estuviera ausente, todos con domicilio en calle Arturo Prat 847, oficina 202, Temuco, Región de la Araucanía, en base a los argumentos de hecho y derecho que expone en su libelo, al siguiente tenor:

“I. LOS HECHOS i. Antecedentes generales. 1. Con fecha 12 de mayo de 2016, don [redacted] asistió debidamente representado por don [redacted] CI. [redacted] a una subasta pública a efectuarse en el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, en el marco del remate decretado en los Autos sobre juicio ejecutivo Rol C-212-2015 caratulados “Fisco-Tesorería Provincial de Angol con Transporte Turismo y Agrícola Tolhuaca y otros”, seguidos ante dicho tribunal. 2. Las publicaciones de dicho remate se practicaron dos veces en el Diario Austral de Temuco los días 01 y 13 de abril del año 2016. En dicha subasta pública don [redacted] adjudicó para mi representado el inmueble correspondiente al Rol de Avalúo Fiscal N° 206-053

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

Comuna de Curacautín, ubicado en Río Negro Curacautín, al que nos referiremos indistintamente como “Fundo [redacted]” como se le conoce en la zona. Dicho inmueble fue adjudicado a mi representado en la suma de $384.687.100.- (trescientos ochenta y cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cien pesos).

3. La subasta pública y posterior remate al que me refiero S.S. se produjo en el marco de un juicio ejecutivo seguido por el Fisco de Chile y la Tesorería Provincial de Angol-Malleco en el que se persiguió el cobro de Impuestos Territoriales impagos contra varios deudores. Este proceso comenzó el 31 de agosto de 2015, mediante procedimiento administrativo de cobro de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 168 y siguientes del Código Tributario, Expediente Administrativo Rol 10.018-2015. 4. Como US. sabrá, el juicio ejecutivo de cobro de impuesto territorial comienza cuando la Tesorería General de la República constata la existencia de contribuciones impagas para cuyo cobro se elaboran las “Nóminas de Deudores Morosos”, título que servirá de base a la ejecución, según el inciso primero del artículo 169 del Código Tributario1. Una vez confeccionada dicha Nómina, el llamado Tesorero Juez Sustanciador, que es un funcionario de Tesorería, estampa la resolución en que ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de los deudores individualizados en la referida Nómina. Si los ejecutados no pagan al ser requeridos, el inmueble se entiende embargado por el solo Ministerio de la ley. Posteriormente, el Tesorero Juez Sustanciador elaborará una Nómina en Segunda Etapa, en que individualizará a los deudores que no hayan regularizado su situación de morosidad contra los cuales inicia una segunda etapa de la ejecución, en las que el ejecutado puede oponer excepciones, las cuales se tramitan por el Abogado Provincial de la Tesorería, fallándolas el Tesorero o bien solicitando sean conocidas por los Juzgados de Letras Civiles. Siendo estas excepciones rechazadas o no habiendo oposición, la Tesorería puede solicitar derechamente al Juzgado de Letras en lo Civil el remate de los inmuebles, siguiendo el juicio ejecutivo según las normas generales hasta el pago íntegro de las deudas por contribuciones impagas. 5. Pues bien, en el procedimiento administrativo Expediente Rol 10018-2015, la Tesorera Provincial Angol-Malleco doña María Gabriela Díaz Hernández, en su carácter de Juez Sustanciador despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de las personas que aparecen individualizadas en la nómina de deudores morosos elaborada por la misma repartición. En dicha nómina de deudores morosos Primera etapa, tal como figura a fojas 8 del citado expediente administrativo, se consigna y se lee: “TESORERIA PROVINCIAL DE ANGOL COMUNA: CURACAUTIN DEUDOR: FORESTAL SAN NICOLAS S.A. ROL: 225-00206-053 DOMICILIO: CALLE [redacted]” 6. Es precisamente ese inmueble

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

Fundo [redacted], el que fue adquirido por mi representado en pública subasta según da cuenta el Acta de Remate de fecha 12 de mayo de 2016 en el expediente Causa Rol C-212-2015 del Juzgado de Letras de Curacautín. 7. Así las cosas, cabe hacer presente SS. que mi representado conoce sobradamente la zona de Curacautín y sus alrededores, y por tanto, previo al remate, conocía perfectamente el Fundo [redacted], inmueble que admiraba por su gran belleza y enorme potencial y conocía asimismo el valor comercial del bien que intentaba adquirir, que por cierto era muy superior al mínimo de la subasta. De esta manera, don [redacted] dio cumplimiento a todos los requisitos que la ley y las bases para la subasta exigían en este procedimiento, a saber: i) con fecha 11 de mayo de 2016 depositó en la cuenta corriente del tribunal, previo al remate, el 10% del valor del inmueble en garantía de seriedad de mi oferta; ii) concurrió al día 12 de mayo de 2016 a las dependencias del tribunal para la celebración de la subasta pública, en la que se adjudicó el inmueble fundo [redacted] en la suma de $384.687.100.- (trescientos ochenta y cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cien pesos), por no concurrir más postores; iii) con posterioridad a la adjudicación, acreditó al tribunal mediante presentación de fecha 20 de mayo de 2016 el pago, en tiempo y forma, del saldo pendiente del precio de la propiedad, acompañando 8 vales vistas bancarios, tomados a nombre del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, teniendo el tribunal por pagado el precio íntegro del remate el mismo día 20 de mayo de 2016; iv) con fecha 25 de mayo de 2016, acompañó al Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín el Certificado de Deuda de la Tesorería General de la República emitido el 24 de mayo de 2016, que acreditaba que el inmueble Fundo [redacted] se encontraba sin deuda liquidada morosa. Todo lo anterior se acreditará en la oportunidad correspondiente. 8. En concordancia con lo anterior, a fojas 19 de dichos autos, consta que por resolución de fecha 20 de mayo de 2016 el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín tuvo por pagado el precio de la venta en pública subasta, razón por la cual se ordenó por dicho tribunal extender la escritura pública de adjudicación en remate, la que se otorgó con fecha 27 de mayo de 2016 ante la Notario Público de Curacautín doña María Elena Pezoa Contreras, Repertorio 485-16. En dicha escritura pública, doña María de la Luz Fernández Águila, en su calidad de Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, vendió, cedió, transfirió y adjudicó a mi representado el inmueble ubicado en Fundo [redacted], Rol de Avalúo 206-053, en el precio de $384.687.100.- (trescientos ochenta y cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cien pesos), que se dio por íntegramente pagado. 9. En virtud de dicho título traslaticio de dominio es que se inscribió el dominio a nombre de mi representado a fojas 440 vuelta N° 420 del Registro de Propiedad del Notario y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

Conservador de Curacautín doña María Elena Pezoa, correspondiente al año 2016, donde la Sra. Conservadora certificó que de acuerdo con sus registros, el señor [redacted] es el dueño del inmueble. Tal calidad igualmente se consignaba en los Certificados de Dominio Vigente, el Registro de Hipotecas y Gravámenes y el Certificado de Litigios expedidos por el mismo Conservador todos con fecha 30 de mayo de 2016, los que dan cuenta que se efectuó la tradición del inmueble Fundo [redacted] con posterioridad al remate. 10. Los hechos antes descritos constituyeron en propietario del bien raíz rematado a mi representado, y consecuencia de aquello se generó en él la absoluta confianza y seguridad jurídica que dicho inmueble había efectivamente entrado a su patrimonio por lo que podía ejercer libremente las facultades del dominio que la Constitución Política de la República garantiza a todo propietario a saber, el uso, goce y disposición. A partir de aquello mi representado se comportó como señor y dueño del inmueble presentándose ante su familia y círculo cercano como tal. 11. Es por eso, que con fecha 14 de junio de 2016, según la actuación certificada del Receptor Judicial que consta del expediente del Rol 212-2015, y con auxilio de la fuerza pública decretada por el Juzgado de Letras de Curacautín por medio de resolución judicial, se procedió por mi representado a tomar posesión material del Fundo Río Negro. En dicha gestión, el trabajador Señor [redacted] y su cónyuge, que habitaban en dicho Fundo, de forma voluntaria accedieron a entregar el inmueble al ministro de fe, quien certificó que se procedió a realizar la entrega material del mismo a mi representado. 12. Dada la alegría personal de haber logrado legítimamente la adquisición del Fundo [redacted] y dado el conocimiento que tiene mi representado sobre todas sus potencialidades agrícolas y forestales, éste decidió iniciar de inmediato las inversiones necesarias y más urgentes en el inmueble adquirido para el desarrollo de negocios y la explotación comercial del mismo, conforme se dirá. Desde ya esta parte advierte a S.S., que mi representado adquirió una propiedad cuyo valor patrimonial es muy superior al valor de adquisición en el remate, de modo que por ese solo hecho el patrimonio de don [redacted] se vio incrementado considerablemente. Lo anterior, no por un acto gracioso de la autoridad, sino fruto de su decisión de participar en el remate, hacer un gran esfuerzo económico e intentar hacerse de la propiedad. Si mi representado logró adjudicársela por un valor menor al comercial, fue simplemente por la sencilla razón que no se presentaron más postores, no porque se tratase de una propiedad poco valiosa. ii. Del incidente de nulidad promovido por [redacted]. 13. Con fecha 30 de junio de 2016 se produjo un hecho SS. que causó gran sorpresa a mi representado. El señor [redacted] a través de su abogado, compareció en el juicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

ejecutivo Rol C-212-2015 invocando su legitimación e interés en la circunstancia de ser el verdadero dueño del inmueble Fundo [redacted] (y no Forestal San Nicolás S.A. como estableció la Tesorería Provincial Angol-Malleco) según consta de la inscripción que rola a fojas 330 vuelta, bajo el N° 333 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín correspondiente al año 1999. Indica que adquirió dicha propiedad por escritura pública otorgada en la ciudad de Santiago el 09 de julio de ese año ante el Notario Público de esta ciudad don Pedro Ricardo Reveco Hormazábal. 14. Don Jorge Montecinos alegó en dicha tramitación incidental que solo entró en conocimiento de haberse rematado su propiedad por avisos telefónicos que dieron sus vecinos de la comuna de Curacautín, en el que le informaron que el remate se debió a la deuda por Impuesto Territorial que mantenía el Fundo [redacted]. 15. Los argumentos de don [redacted] para solicitar la nulidad de lo obrado fueron los siguientes: 16. En el juicio ejecutivo causa Rol C-212-2015 seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín siempre se consignó a la empresa Forestal San Nicolás S.A. como la dueña del inmueble Fundo Río Negro Rol N° 206-053 Comuna de Curacautín, apareciendo en la nómina de deudores morosos de tal procedimiento de ejecución don [redacted], pero solo respecto del Fundo ubicado en calle [redacted] Rol N° 203-103 Comuna de Curacautín. 17. Consta en el incidente promovido en dichos autos que a fojas 13 del procedimiento administrativo Rol N° 10018-2015, por Certificado del Tesorero Provincial Juez Sustanciador, se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo respecto de todos los deudores morosos que aparecían en la nómina ordenando proceder a su notificación y requerirlas de pago “por carta certificada, de conformidad con los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 13 del citado texto legal, o personalmente o por cédula por el Recaudador Fiscal, a fin que enteren en arcas fiscales el monto de las deudas antes detalladas, más sus reajustes e intereses correspondientes. Si en el Acto del requerimiento no efectuaren el pago, el inmueble se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Tributario, sin perjuicio de la facultad del recaudador fiscal para proceder a trabar embargo sobre otros bienes suficientes en propiedad del deudor” 18. Se consignó a fojas 14 del Expediente Administrativo ya señalado, por parte del Recaudador fiscal Maxim La Marche Martínez, la certificación de la notificación del mandamiento de ejecución y embargo a varios de los deudores morosos, entre ellos certificando que notificó tal mandamiento por cédula “fijada en el cerco” del deudor demandado “Forestal San Nicolás S.A.” Posteriormente, con fecha 16 de octubre de 2015, se establece y consigna a fojas 15 del Expediente Administrativo el hecho que se envió carta certificada informando del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

requerimiento de pago donde nuevamente se señala a Forestal San Nicolás S.A. como el propietario del inmueble Fundo [redacted], y a quien se dirigió la referida carta. 19. A fojas 20 del expediente administrativo, se acompañó la nómina de deudores respecto de la Segunda Etapa del cobro en sede administrativa, donde por cuarta vez la Tesorería Provincial de Angol Malleco consigna a Forestal San Nicolás S.A. como deudor demandado y la Tesorera Provincial certifica que “1. Que los ejecutados han sido debidamente notificados, requeridos de pago y embargados. -2. Que no han opuesto excepciones y que el plazo legal para hacerlo se encuentra vencido. 3. Que habiendo opuesto excepciones dentro del plazo legal, éstas han sido tramitadas y falladas conforme a derecho. 4. Que se acompaña nómina actualizada de la deuda pendiente de pago para que se inicie la segunda etapa judicial de cobranza.” 20. Así, el día 09 de febrero de 2016 se consigna en el expediente administrativo Rol N° 10018-2015 el hecho de haberse practicado por el Recaudador Fiscal, señor Roberto Carlos Saavedra Garcés, una notificación personal a Forestal San Nicolás S.A., actuación que se advierte a fojas 4 del expediente virtual Rol C-212-2015 seguido ante el Juzgado de Letras de Curacautín, certificando dicho funcionario el haber entregado la cédula que contiene la notificación a don [redacted] respecto de la segunda etapa administrativa, siendo que el señor [redacted] hace más de 10 años que vive en la Comuna de Rengo, teniendo durante todo ese tiempo su domicilio en Calle [redacted] Rengo, como así resultó acreditado de la prueba rendida en el período de prueba del incidente de nulidad incoado en dichos autos. 21. Ciertamente SS. el señor [redacted] logró acreditar en dicho juicio ejecutivo Rol C-212-2015 -ya habiéndose producido el remate de su propiedad, adjudicado a mi persona, inscrito en el Conservador a mi nombre y materializada la apropiación material del inmueble- que nunca fue notificado válidamente del juicio seguido en su contra, ni en la etapa administrativa como en la etapa judicial. 22. De modo que la prueba documental y testimonial rendidas en la tramitación del incidente llevaron al Juzgado de Letras de Curacautín a determinar que el señor [redacted] hace más de 10 años no visitaba Curacautín, que el Fundo [redacted] era administrado por su hijo, y que era imposible que hubiese estado en el Fundo de su propiedad el día que el Recaudador Fiscal certificó haberle entregado una cédula el día 09 de febrero de 2016, dado que es un señor de avanzada edad y máxime padeciendo un cáncer gástrico que limita sus desplazamientos (lo que se acreditó con la prueba documental rendida en la tramitación incidental) 23. Así las cosas, el Juzgado de Letras de Curacautín resolvió que efectivamente no hubo derecho a defensa ni bilateralidad de la audiencia en perjuicio de don Jorge Montecinos Hernández, asentando lo siguiente en los considerandos 8° y 9° de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

sentencia que falló el incidente de nulidad: OCTAVO: (…) 6. Que en el documento denominado certificación fiscal el recaudador fiscal indicó que se practicó la notificación respectiva a Forestal San Nicolás S.A., entregándole una cédula al señor [redacted], el día 9 de febrero de 2016. 7. Que las publicaciones del remate efectuadas los días 1º y 13 de abril se consigna como propietario a Forestal San Nicolás S.A., la que fue la ejecutada en el juicio. 8. Que los testigos del demandante estuvieron contestes en señalar que éste vive en la ciudad de Rengo, calle [redacted], que además padece de cáncer y que hace aproximadamente 10 años por lo menos que no concurre a la ciudad de Curacautín, por lo que es imposible que hubiese sido notificado del remate de su propiedad, “Fundo [redacted]”. 9. Que si bien es cierto que la obligación del pago de este impuesto está directamente relacionado con la tenencia de Bienes Raíces, que existen normas especiales de notificación es imprescindible que el deudor sea notificado, esto es que tome conocimiento de la acción deducida en su contra y pueda defenderse, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política que dispone que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la Ley señale; y si no toma conocimiento de la acción deducida en su contra es imposible que pueda defenderse. En el caso de autos se le ha negado al incidentista esta posibilidad, ya que siempre todas las notificaciones se practicaron a Forestal San Nicolás S.A., el incidentista solamente tomó conocimiento de lo que había sucedido, esto es que le habían rematado su predio telefónicamente por un vecino. 10. Que en la Fiscalía local de Curacautín se inició una acción judicial causa RUC: 1610026893 por falsificación de un instrumento público por haberse certificado en ésta que se había notificado personalmente haciendo la entrega de una cédula a don [redacted] el día 9 de febrero en el Fundo [redacted], en circunstancias que como ya sabemos el incidentista nunca estuvo en Curacautín en esa fecha, hacía más de 10 años que no venía.” NOVENO: Que en consecuencia por las consideraciones precedentemente señaladas y estimando que el señor [redacted] (sic) [redacted] no fue notificado en ninguna de las 2 etapas administrativas ni judicial del cobro del Impuesto Territorial, lo que derivó en que finalmente se rematara la propiedad, se acogerá la petición del incidentista. POR TANTO y VISTO además lo dispuesto en los arts., 80, 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 169 y siguientes del Código Tributario. Se declara: 1. Que, se declara nulo todo lo obrado en autos, retrotrayéndose la causa al estado de notificarse válidamente la demanda. 2. Que, se condena en costas a la parte vencida. (Énfasis agregado)

24. Esta sentencia de fecha 06 de abril de 2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, fue confirmada por sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco. 25. Luego, con fecha 09 de marzo de 2018, el abogado del señor [redacted] solicitó se oficiara por el Juzgado de Letras de Curacautín al Archivero Judicial de Curacautín, a efecto de que el último -de acuerdo con el artículo 456 del Código Orgánico de Tribunales- practique la anotación marginal en la escritura de adjudicación de fecha 27 de mayo de 2016, ante la Sra Notario y Conservador doña María Elena Pezoa Contreras, suscrito entre la Jueza del juzgado de Letras de Curacautín doña María Luz Fernández Águila, en representación del vendedor y ejecutado, y mi representado don Jaime Patricio Lecaros Concha como comprador, la circunstancia de haberse anulado tanto el remate como la adjudicación de la propiedad Fundo [redacted] a mi representado. Igualmente solicitó se oficiara al Conservador de Bienes Raíces de Curacautín a efecto que este procediese a cancelar la inscripción de dominio de fojas 440 vuelta N° 420 del Registro de Propiedad del 2016 de dicho Conservador a nombre de mi representado, así como anotar que la inscripción de dominio de [redacted] se encuentra vigente. 26. Si bien el Juzgado de Letras de Curacautín mediante resolución de fecha 02 de abril de 2018, rechazó la petición de don [redacted] de oficiar a dichas instituciones, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco en Rol N° Civil-860-2018, por resolución de fecha 03 de diciembre de 2018, revocó el fallo de primera instancia, puesto que la Iltma. Corte consideró que la declaración de nulidad de todo lo obrado en el juicio sí alcanza al remate y la adjudicación que se hizo a nombre de mi representado, señalando ese Iltmo. Tribunal: “Atendido el mérito de la resolución firme de fecha 6 de abril del año 2017 que declaró nulo todo lo obrado en autos, retrotrayendo la causa al estado de notificarse válidamente la demanda, y visto que con fecha 12 de mayo de 2016 se llevó a cabo remate que adjudicó el inmueble de propiedad del incidentista; que posteriormente el 27 de mayo de 2016 se otorgó la respectiva escritura de adjudicación; que con fecha 30 de mayo de 2016 se practicó inscripción correspondiente, estima esta Corte que el efecto extensivo de la declaración de nulidad de todo lo obrado alcanza a todos los actos procesales ocurridos con posterioridad a la notificación de la demanda, incluidos el remate, la adjudicación y la inscripción a nombre del adjudicatario, razón por la cual se resuelve: “SE REVOCA la resolución de fecha dos de abril de dos mil dieciocho y en su lugar se dispone que se hace lugar a los oficios solicitados por el apelante, ordenándose en consecuencia la cancelación de la inscripción de adjudicación relativa al remate de autos, que obra a fojas 440 vta. N 420 del año 2016 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín a nombre del adjudicatario [redacted].” (Énfasis agregado) 27. Finalmente, con fecha 14 de febrero de 2019, el Conservador de Curacautín

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

procedió a cancelar la inscripción de dominio a nombre de mi representado que constaba a fojas 440 vuelta N° 420 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2016 de dicho Conservador, anotando a su vez al margen de la inscripción de don [redacted] a fojas 330 vuelta N° 333 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1999 de dicho Conservador el hecho que esta se encuentra aún vigente. 28. La cancelación de la inscripción de dominio de don [redacted] respecto del Fundo [redacted] no fue sino la consecuencia directa e inmediata de la falta de servicio de la Tesorería Provincial Angol-Malleco, la que produjo daños en su patrimonio con la consecuente afectación a su estado psíquico y moral por la pérdida de dicho inmueble, daños que justifican que hoy esté interponiendo mi representado la presente demanda contra el Fisco de Chile.

29. Pero es menester dejar en claro a U.S. que esta demanda no tiene por objeto ni mucho menos discutir la declaración de nulidad de todo lo obrado dictada por el Juzgado de Letras de Curacautín ni la consecuente orden de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco de cancelar la inscripción de dominio a nombre de don [redacted], en razón que, si bien en su oportunidad mi representado se intentó defender del incidentista, ejerciendo su derecho a defensa, lo cierto es que a la luz del fallo que declaró la nulidad de todo lo obrado en el Rol 212-2015 no cabe más que aceptar que existían sobradamente razones de derecho y de justicia para que se fallara de esa manera a consecuencia del gravísimo proceder de la Tesorería Provincial Angol-Malleco. 30. A mayor abundamiento S.S. tanto mi representado en su calidad de adjudicatario como el señor [redacted] en su calidad de ejecutado celebraron un Avenimiento que se presentó con fecha 03 de julio de 2018 para su aprobación ante el Juzgado de Letras de Curacautín, a fin de no dilatar el cumplimiento de la sentencia de dicho tribunal que declaró la nulidad de todo lo obrado en el juicio, con el objeto de no seguirse produciendo perjuicios tanto al señor [redacted] como a mi representado. En síntesis, en el citado avenimiento se convino: 10. En mérito de lo anterior y no existiendo prestación alguna que las partes deban cumplir (dar, hacer o no hacer) y conforme lo dispuesto en el artículo 728 inciso 1° parte final del Código Civil; artículo 91 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, las partes de consuno solicitan al Tribunal que decrete que se cancela del Registro Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín la inscripción a nombre de don [redacted] de fojas 440 vta. N° 420 del año 2016 y que restablezca en su Registro de Propiedades la inscripción correspondiente a don [redacted] de fojas 330 vta. N° 333 del año 1999. 11. Que el adjudicatario hará entrega y restitución del inmueble al ejecutado incidentista representado por su abogado en el estado en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

que se encuentra la propiedad, libre de ocupantes dentro de un plazo de 30 días corridos. 12. Que asimismo, y al haber declarado nulo todo lo obrado, corresponde que se haga giro de cheque por la suma de $384.687.100.- a nombre del adjudicatario [redacted], monto que se encuentra consignado en la cuenta corriente del tribunal. “31. Si bien dicho Avenimiento fue rechazado por el Juzgado de Letras de Curacautín mediante resolución de fecha 05 de julio de 2018, tal resolución fue revocada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 en que la Iltma. Corte señala: “Atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos, y teniendo presente lo resuelto con esta fecha en rol Corte Civil N° 860- 2018, SE REVOCA la resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho y en su lugar se dispone que SE APRUEBA el avenimiento presentado por el ejecutado y el adjudicatario de autos, disponiéndose en consecuencia que con ocasión de la cancelación de la inscripción de adjudicación, se gire en favor del adjudicatario el monto pagado como precio en el remate anulado que se encuentra consignado en autos, en su oportunidad.”2 En consecuencia, mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2019, el Juzgado de Letras de Curacautín en Rol C-212-2015 dispuso se girase cheque a favor de don [redacted] por la cantidad de $384.687.100.-, precisamente la cantidad pagada por él en el remate de fecha 12 de mayo de 2016 con el objeto de adjudicarse el Fundo [redacted]. 32. En conclusión, como podrá apreciar U.S., don [redacted] no había sido debidamente emplazado en juicio ejecutivo en su contra, y la declaración de nulidad que alcanzó al remate y adjudicación del Fundo [redacted], únicamente ocurrió como consecuencia directa e inmediata de la falta de servicio de la Tesorería Provincial Angol-Malleco que dirigió el cobro contra una persona jurídica que no era dueña del inmueble cuyas contribuciones estaban impagas, y específicamente, por la deficiencia y acción defectuosa en el obrar del funcionario Recaudador fiscal en los autos C-212-2015, quien no cumplió con el deber de conducta normal que resulta esperable de un ministro de fe. En efecto, el referido funcionario en el cumplimiento de sus funciones no notificó como era debido certificando hechos falsos, impropias del cargo de ministro de fe que la ley y su nombramiento expresamente le confieren, perpetuando la serie de errores en la tramitación del juicio ejecutivo que culminaron en la adjudicación y remate del fundo Río Negro a don [redacted] y posterior declaración de nulidad. De haber actuado tal repartición pública y su funcionario apegados a un comportamiento acorde a lo que resulta esperable de la función encomendada en la tramitación del juicio de cobro de contribuciones impagas causa Rol C-212-2015 mi representado no se hubiese visto expuesto a la cancelación de mi inscripción de dominio del Fundo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

Río Negro como en los hechos sucedió. 33. Es en razón de estos hechos, es que vengo a nombre de don [redacted] en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual fundada en la Falta de Servicio cometida por el Fisco y la Tesorería Provincial Angol-Malleco, conforme se pasará a fundamentar a continuación. II. EL DERECHO. i. De la responsabilidad por falta de servicio de los órganos de la administración del Estado. 34. A raíz de los hechos invocados anteriormente S.S., esta parte viene en alegar que el Fisco a través de la Tesorería Provincial de Angol-Malleco incurrió en Responsabilidad por Falta de Servicio i) al demandar, emplazar y llevar un procedimiento en contra de quien no era efectivamente deudor del impuesto territorial; y ii) al notificar de manera fraudulenta al dueño del inmueble Fundo Río Negro del proceso de ejecución en su contra, lo que ocasionó la ulterior declaración de nulidad de todos los actos posteriores a dicha notificación inválida -incluidos el remate por el que se adjudiqué mi representado el Fundo [redacted]. 35. Los hechos descritos precedentemente configuran lo que jurídicamente es un caso de responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, regulado por normas de orden público contempladas en los artículos 6, 7; 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado Nº 18.575 y demás pertinentes del Código Civil que resultaren aplicables en la materia. 36. De acuerdo con los artículos 6° y 7° de nuestra Constitución Política, que consagran los principios de supremacía constitucional y de legalidad respectivamente, el Estado incurre en responsabilidad cuando sus órganos actúan al margen del derecho, ya sea vulnerando las normas constitucionales o legales dictadas conforme a la Constitución (Artículo 6°) 3 o bien asumiendo funciones respecto de las cuales carecen competencia legalmente atribuida (artículo 7°)4. Estas infracciones generan dos tipos de efectos: la nulidad del acto administrativo y/o la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados. 37. Específicamente, la Carta Magna de nuestro país en su artículo 38° inciso 2° consagra la Responsabilidad del Estado en sentido amplio al establecer que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.” (Énfasis agregado) 38. Por otro lado, la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.575 que establece las Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 4° señala que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.” Asimismo, el artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”. 39. De tal modo pues, en nuestro país la ley introdujo el concepto de falta de servicio como el parámetro y la fuente para determinar cuándo la Administración debe responder respecto de los daños que cause en el cumplimiento de su labor y ejercicio de potestades públicas, encontrándose así la doctrina y la jurisprudencia contestes en que la Falta del Servicio debe ser probada dentro del Factor de imputabilidad de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. 40. El profesor y tratadista don Enrique Barros Bourie, señala: “De las normas que establecen la responsabilidad por falta de servicio se sigue que la responsabilidad de la Administración y de las municipalidades es directa y personal. Es la falta de servicio el hecho determinante de la responsabilidad y no necesariamente la conducta de un funcionario en particular.”5 Explica el profesor Barros que “El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Como se ha visto, ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública.”6 41. Igualmente, la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales se refiere a la “falta de servicio” como el elemento a considerar para poder atribuir responsabilidad al estado en el ámbito extracontractual, fuera de los casos en que la misma ley fija las circunstancias y conductas que conforman lo que se denomina Responsabilidad estricta. 42. La Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, en sentencia Rol 37.438-2015, destaca “Undécimo: Que, como también ya ha sostenido esta Corte de Casación, “la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva sino subjetiva, basada en la falta de servicio, en la que aquella, considerada como 'la culpa del Servicio', deberá probarse -por quien alega- el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo; que esta omisión o acción defectuosa haya provocado, un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata; y, en fin, que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado, todo por disponerlo así el artículo 42 de la citada Ley de Bases de la Administración del Estado. (Corte Suprema, Rol 1976-2007, 14 de octubre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

2008, considerando décimo sexto).” (Énfasis agregado) 43. En el mismo sentido, la misma Excma. Corte Suprema con fecha 28 de Noviembre de 2016, en autos Rol N° 55.128-16 vuelve a asentar: “Noveno: Que esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando, así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.” (Énfasis agregado) 44. En el mismo orden de ideas, como ya se expuso en la relación de los hechos ante U.S., el Servicio de Tesorería Provincial Angol-Malloco operó con falta de servicio a propósito de la conducta desplegada por el Funcionario Roberto Carlos Saavedra Garcés como Recaudador Fiscal, respecto de quien se evidenció en el proceso Rol C-212-2015 que no cumplió con el deber normal que era esperable, esto es, el notificar las acciones administrativas de cobro según la forma exigida por la ley respecto de las notificaciones por cédula, vulnerando así las disposiciones legales que rigen dicha forma de notificación. La conducta deficiente y contraria a la que debió normalmente desplegar la Tesorería Provincial Angol-Malloco a través de su Recaudador Fiscal, que certificó hechos falsos, desencadenó que se rematara y adjudicara la propiedad de don [redacted] a mi representado don [redacted] siendo que el primero no había sido correctamente emplazado lo que expuso a todos los actos procesales posteriores a una declaración de nulidad -como efectivamente ocurrió- amén del mal funcionamiento y deficiente obrar de la Tesorería Provincial en dirigir el procedimiento en contra de Forestal San Nicolás S.A., quien no era la verdadera deudora del juicio de cobro de impuestos territoriales impagos. 45. De modo tal, que a efecto de poder exponer y demostrar como los actos de la Tesorería Provincial de Angol-Malloco configuran falta de servicio, nos centraremos en exponer el deficiente y mal funcionamiento del Servicio de Tesorería Provincial en el proceso de cobros y tramitación del juicio la que obró en la persona del agente público denominado Recaudador Fiscal de manera totalmente contraria a la conducta normal que es esperable de un ministro de fe en el ejercicio de su cargo como funcionario del Servicio de Tesorería Provincial, conductas que pueden o no erigirse en “falta funcionaria”, cuestión que escapa de esta demanda. 46. A propósito de esto, la clara distinción entre la falta funcionaria y la falta de servicio, es adecuadamente expuesta por el connotado autor y ex ministro de la Excma. Corte Suprema, hoy abogado integrante de la misma, don Pedro Pierry Arrau, que señala “La falta de servicio así considerada la constituye una mala organización o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

funcionamiento defectuoso de la Administración, ambas nociones apreciadas objetivamente y referidas a lo que puede exigirse de un servicio público moderno, y lo que debe ser su comportamiento normal. Si por esta falta de servicio se ocasiona un daño a un particular, la Administración deberá indemnizarlo. Es claro si que todo daño causado por mala organización o mal funcionamiento de los organismos públicos, en último término, sólo puede provenir de la acción u omisión de una persona humana, de tal modo que el Estado se verá, en definitiva, condenado a indemnizar daños causados por el hecho ajeno, en este caso, de un agente o agentes públicos. Ahora bien, estos agentes públicos causantes del funcionamiento defectuoso del servicio pueden estar o ser perfectamente individualizados o, por el contrario, dicho mal funcionamiento puede deberse a un conjunto de situaciones imposibles de imputar a nadie en particular. En la falta de servicio, sin embargo, la persona del funcionario no interesa, ya que este no es responsable civilmente ante la víctima ni ante la Administración y para el caso en que sea perfectamente individualizable, su acción u omisión puede o no ser constitutiva de una falta administrativa, siendo este hecho, en todo caso, independiente de la existencia de la falta de servicio."8 (Énfasis agregado) 47. En consecuencia, tanto de las normas, doctrina y jurisprudencia citadas, podemos concluir lo siguiente: i) Que la falta de servicio consiste en la infracción de un deber objetivo de conducta, es decir, una deficiencia de un determinado órgano del estado en relación a la conducta normal que se espera de él. ii) Que la falta de servicio concurre cuando dicho órgano del estado no funciona debiendo hacerlo y/o funciona de manera irregular o tardía. iii) Que la falta de servicio constituye el factor de imputación que genera la responsabilidad del estado frente a los particulares. Se asemeja a lo que constituye la culpa en el estatuto de responsabilidad extracontractual civil. 48. Por consiguiente, en definitiva, procederemos a describir cómo los actos realizados por Tesorería Provincial Angol-Malloco cumplen los elementos antes descritos y configuran la falta de servicio alegada, que generan daño y la consecuente obligación de indemnizar a mi representado. ii. De la falta de servicio cometida por el Fisco de Chile mediante la Tesorería Provincial Angol-Malleco 49. Son dos principalmente las acciones defectuosas y viciadas que vengo en denunciar, las que son independientes entre sí, que por lo demás así fueron declaradas por sentencia judicial y que a juicio nuestro S.S. cada una de ellas constituyen por sí mismas faltas de servicio que se demandan dado que fueron cada una de ellas causas necesarias para que el juicio ejecutivo viciado avanzara al estado de rematarse la propiedad de Río Negro y adjudicarse a don [redacted], puesto que como se dirá, existía, por una parte, un deber para la Tesorería Provincial de Angol-Malleco que le impone

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

la ley de llevar los procedimientos contra quienes son efectivamente los deudores de los impuestos territoriales, y por otra, realizar el procedimiento de notificaciones conforme a la conducta legal y normal que se espera del Recaudador Fiscal, funcionario éste último que faltó a la verdad siendo que su cargo de ministro de fe especialmente le exigía obrar con veracidad y conforme lo dispone la ley. En efecto, certificó hechos completamente falsos que a la postre significaron la causa directa e inmediata de la anulación del juicio y la cancelación de la inscripción de dominio en favor de mi representado con el evidente daño patrimonial y moral a su persona. 50. En la especie, don Enrique Barros indica que los factores determinantes de una falta de servicio pueden ordenarse en dos grupos. “Ante todo, puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo. Enseguida, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se haya observado el estándar de servicio exigible, sea por que ha sido prestado tardía o imperfectamente”.9 La Tesorería Provincial de Angol-Malleco incurrió en falta de servicio por ambas circunstancias descritas precedentemente. En efecto, tiene el deber de llevar adelante la ejecución de los deudores morosos contra el dueño y realizar las notificaciones dentro del proceso de manera legal y veraz. Dicho de otro modo, tenía el deber jurídico de cobrar las deudas morosas de contribuciones y -en defecto del pago- proseguir con la ejecución hasta el íntegro pago de la deuda. Sin embargo, debió hacerlo en concordancia con las normas legales y las garantías constitucionales del artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República. En ese proceso, se involucró a terceros interesados quienes en la confianza legítima y seguridad jurídica que la Tesorería obra conforme a la ley y que sus actos gozan de la presunción de legalidad,10 adquirieron en pública subasta el bien rematado de manera que el Fisco obtenga el pago de la deuda. El actuar deficiente y anormal de la Tesorería llevó a que se efectuará un remate y posterior adjudicación y transferencia del dominio de un inmueble a la persona de mi representado incorporando a su patrimonio un bien muy valioso para luego sufrir el despojo del mismo. De no mediar la falta de servicio que se demanda, es un hecho seguro que, o bien no habría adquirido el bien porque el dueño habría enervado la acción pagando la deuda, o hubiese adquirido éste, como en los hechos sucedió, pero nunca habría sido despojado del mismo por la falta de servicio de la Tesorería Provincial de Angol-Malleco. 51. La Tesorería obró en infracción a un deber jurídico o legal de conducta. Esto es dar cabal cumplimiento al artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República y a los artículos 168 inciso final, artículos 170, 171 del Código Tributario y las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 40 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

48 respecto a la forma que deben seguir las notificaciones, procurando no vulnerar del derecho a defensa consagrado en la Constitución en el artículo 19 N° 3 respecto al derecho a un debido proceso de los deudores morosos, so pena de producir vicios de nulidad que han provocado un daño directo e inmediato en mi persona. 52. Como ya se señaló en la relación de los hechos, la Tesorería Provincial de Angol-Malleco inició un procedimiento administrativo Rol 10018-2015 con fecha 31 de agosto de 2015 por el cobro de impuestos territoriales respecto de múltiples inmuebles, de propiedad de distintos deudores. Dentro de las nóminas elaboradas por Tesorería, se encuentra la que se ubica a Fojas 8 del citado expediente administrativo, en el que se consigna y se lee lo siguiente: “TESORERIA PROVINCIAL DE ANGOL COMUNA: CURACAUTIN DEUDOR: FORESTAL SAN NICOLAS S.A. 53. Esta nómina constituye título ejecutivo por disponerlo expresamente así el inciso primero del artículo 169 del Código Tributario, que establece “Constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del período y la cantidad adeudada por concepto de impuesto o de sanciones en su caso y del tipo de tributo, número en el rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus veces.” (Énfasis agregado) 54. Como puede apreciarse, la ley exige que en dicha nómina se señale la individualización completa del deudor y su domicilio. Pues bien, en la especie, en todo el procedimiento administrativo y durante todo el procedimiento judicial -según se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente- las acciones fueron incoadas por la Tesorería Provincial Angol Malleco exclusivamente contra un deudor distinto del verdadero dueño del inmueble consignándose como deudor a Forestal San Nicolás S.A., respecto de la deuda por contribuciones que aparece establecida en la Nómina de Morosos, asociada al Rol de Avalúo N° 225-00206-053, que es el inmueble Río Negro. No está demás indicar –además- que la Tesorería Provincial sabía o debía saber quién es el dueño del inmueble que pretendía subastar. Ello por cuanto en el momento en que dicho dueño adquirió el inmueble, los notarios informaban al Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) la transferencia del dominio. Está claro entonces que la información del propietario sí le fue informada al SII, como ésta claro también que el Estado no puede exigir a los administrados información que se encuentre en su poder. 55. Luego, por Certificado del Tesorero Juez Sustanciador de fecha 31 de agosto de 2015, se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de las personas que aparecen individualizadas en la referida nómina como deudores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

morosos, ordenando proceder a notificarlas y requerirlas de pago por carta certificada, o personalmente o por cédula, tal como consta a Fojas 13 del Expediente Administrativo N° 10018-2015. Una vez más, la Tesorería pretendía ejecutar a un deudor distinto de la persona dueña del inmueble que registra contribuciones impagas. 56. La doctrina en numerosas ocasiones -como sabrá U.S.- ha intentado dilucidar la naturaleza de la obligación del pago del impuesto territorial. Algunos como el autor Arturo Somarriva ha entendido que esta obligación del pago del impuesto territorial en nuestro país es una verdadera carga real, entendiendo por tal el “gravamen que afecta a una cosa y cuya prestación debe hacerse por el titular activo del derecho real o de la posesión que existe sobre ella”11 Otros, enmarcan esta obligación dentro de las llamadas “Obligaciones Propter Rem o Reales” que son aquellas en que la calidad de deudor resulta como consecuencia de la titularidad que se tiene sobre un derecho real determinado, es decir, existe una obligación, pero vinculada a un derecho real en tanto el titular de éste y por el sólo hecho de ser tal, se encuentra obligado a determinadas prestaciones, como lo sería en este caso el pago del impuesto territorial. 57. Sin embargo S.S. en el proceso de ejecución por el no pago del impuesto territorial, cualquiera sea la naturaleza que convengamos de dicha obligación, lo cierto es que la persona del deudor no es irrelevante puesto que la misma ley 17.235 sobre Impuesto Territorial, en la primera parte de su artículo 46° establece que “El impuesto a los bienes raíces será pagado por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario. (Énfasis agregado) 58. El proceso de ejecución, tanto en su etapa administrativa y judicial, debe dirigirse contra el dueño de la propiedad cuyas contribuciones se encuentran en mora de pago, siendo quien tiene la calidad de dueño el único sujeto con legitimación pasiva para ser demandado en el juicio, amén de poder dirigirse contra aquel poseedor o mero tenedor de la propiedad según las propias excepciones dadas por el mismo artículo 46° de la ley 17.235 ya referido. 59. Por tanto, la falta de servicio cometida por la Tesorería Provincial de Angol-Malleco se configura primeramente al haber dirigido la ejecución contra Forestal San Nicolás S.A., consignándose en el procedimiento administrativo Rol 10.018-2015 que se enviaron cartas certificadas a Forestal San Nicolás S.A., puesto que en la Nómina de Morosos justamente se indicó que tal sociedad era la propietaria del Fundo Río Negro. Así, y como quedó asentado en el juicio ejecutivo respectivo, con fecha 16 de Octubre del año 2015, se consigna a fojas 15 del Expediente Administrativo una “nómina de cartas certificadas” que acredita que se envió carta certificada a Forestal San Nicolás S.A. Luego de aquello, y a fojas 20 del mismo expediente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

administrativo, se acompaña la nómina de deudores respecto de la segunda etapa, donde por cuarta vez, se consigna a FORESTAL SAN NICOLAS S.A. como deudor demandado. 60. El artículo 168 del Código Tributario dispone lo siguiente: La cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias que deban ser cobradas por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo con la ley, se regirá por las normas de este Título. Corresponde al Servicio de Tesorerías la facultad de solicitar de la justicia ordinaria los apremios en el caso especial a que se refiere el artículo 96 y, en general, el ejercicio de las demás atribuciones que le otorguen las leyes. El Servicio de Tesorerías, a través de los funcionarios que designe nominativamente el Tesorero General, tendrá acceso, para el solo objeto de determinar los bienes del contribuyente, a todas las declaraciones de impuestos que haya formulado el contribuyente, como asimismo a todos los demás antecedentes que obren en poder del Servicio de Impuestos Internos, siendo aplicables en este caso la obligación y sanciones que este Código impone a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, en relación al secreto de la documentación del contribuyente.”. Asimismo, como se señaló anteriormente, el Servicio de Impuestos Internos fue debidamente informado del hecho que Forestal San Nicolás dejó de ser el dueño del inmueble. 61. Entonces, la Tesorería Provincial Angol-Malleco tenía el deber de confeccionar adecuadamente con información veraz las Nóminas de Deudores morosos que dan lugar al cobro ejecutivo de la obligación tributaria de pago de contribuciones teniendo acceso a toda la información disponible para ello. Pudiendo hacerlo, no lo hizo. 62. El hecho que la obligación de pago de impuesto territorial hoy en día se califique por algunos que es de carácter “Propter rem”, cuyo sujeto pasivo está determinado por la ley -el dueño o el ocupante del inmueble – y aunque no esté individualizado en forma precisa, una vez que se pretenda exigir por la autoridad el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones y la consecuente formación de nómina de deudores morosos, el sujeto pasivo DEBE ser el dueño u ocupante de la propiedad puesto que en nuestro derecho, todo crédito siempre se dirige contra un deudor determinado, de quien pueden exigirse las obligaciones correlativas. 63. Por tanto, aunque el cobro por contribuciones morosas es un juicio ejecutivo especial regulado por el Código Tributario, lo cierto es que las Tesorerías Provinciales solo pueden hacer efectivo el crédito del fisco en el patrimonio del deudor ejecutado, sea el dueño del inmueble o bien su ocupante, y no en el de terceros ajenos a la relación procesal. Así lo ha dicho la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol 519-2005 de 10 de septiembre de 2008, en que señala “1… El sujeto pasivo [del impuesto territorial] es el dueño o el ocupante de la propiedad… 2.- Que en la situación en estudio… el Servicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

Tesorerías inició la cobranza administrativa de tales deudas, emplazando a quien aparecía como dueño en los roles confeccionados por el Servicio de Impuestos Internos… 8.- Que en materia de impuesto territorial el requerimiento judicial debe efectuarse a la persona natural o jurídica que sea la propietaria del inmueble a la fecha del requerimiento… 9.- Que… viene a resultar que las deudas devengadas con anterioridad a la adquisición del dominio deben ser cobradas al o los actuales propietarios, debiendo dirigirse la ejecución en contra de él o ellos y no del anterior dueño…". El ejemplo que da la Iltma. Corte de Apelaciones es justamente lo que sucedió en la especie: se persiguió como deudor en este juicio ejecutivo a la sociedad Forestal San Nicolás S.A., quien había dejado de ser la dueña y ocupante del inmueble hacía veinte años. 64. Por tanto, la Tesorería Provincial de Angol-Malleco dirigió erróneamente su acción contra Forestal San Nicolas S.A. durante todo el procedimiento administrativo de cobro. No obró como debía en la confección de la Nómina de deudores morosos y no advirtió dicha repartición los sendos errores cometidos por sus funcionarios, puesto que -como quedó también asentado del juicio ejecutivo ya aludido- si bien siempre dirigieron la ejecución en contra de Forestal San Nicolás S.A., luego su Recaudador Fiscal consigna en el expediente administrativo haber notificado por cédula a don [redacted], quien no figuraba como dueño en la Nómina de Primera y Segunda Etapa, y aun así continuaron equívocamente con la tramitación del proceso. Todas cuestiones que quedaron sobradamente acreditadas en el incidente de nulidad promovido por el ejecutado don [redacted] y que dio lugar a la nulidad de todo lo obrado en el juicio ejecutivo y posterior anulación del dominio de mi representado. 65. Precisamente, y a propósito de la Certificación de las Notificaciones en el Expediente Administrativo, se cometió una nueva Falta de Servicio de la Tesorería Provincial cuando sumado a seguir el juicio contra Forestal San Nicolás S.A., obraron defectuosamente y no practicaron válidamente las notificaciones correspondientes a fin de que, a lo menos el verdadero dueño del Fundo [redacted] don [redacted] pudiera ejercer su derecho a defensa. 66. A fojas 14 del Expediente Administrativo consta la Certificación del Recaudador Fiscal Maxim La Marche Martínez que practicó las notificaciones respecto al requerimiento de pago en la Primera Etapa Administrativa, en el que certifica haber requerido de pago a los deudores morosos establecidos en la Nómina, consignándose que a Forestal San Nicolás S.A. se le notificó del requerimiento de pago en el Fundo [redacted] por "Cédula fijada en el Cerco". Es menester advertir S.S. que el Fundo [redacted] es un predio de una extensión de más de 1200 hectáreas, lo que es un dato relevante a la hora de determinar si efectivamente la notificación por cédula en un cerco o portón puede conllevar el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

ánimo de poner en conocimiento de la parte del juicio llevado en su contra y que esta pueda ejercer válidamente sus derechos. 67. Es efectivo que el Código Tributario, en particular el artículo 171 de dicho cuerpo legal, permite practicar las notificaciones por cédula en los mismos términos del Código de Procedimiento Civil, facultando al ministro de fe de estampar las copias de las cédulas en la puerta del domicilio de la persona a notificar si este no fuera habido. El referido Artículo 171 señala “La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. En estos dos últimos casos el plazo para oponer excepciones de que habla el artículo 177, se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación. Tratándose del impuesto territorial, la Tesorería podrá determinar además la empresa de correos más apropiada para el despacho de la citada carta. Será también hábil para su envío el domicilio indicado en el inciso cuarto de este artículo. Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal. Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. En igual forma se procederá en caso de bienes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

embargados que deban inscribirse en registros especiales, tales como acciones, propiedad literaria o industrial, bienes muebles agrícolas o industriales. Además de los lugares indicados en el artículo 41° del Código de Procedimiento Civil, la notificación podrá hacerse, en el caso del impuesto territorial, en la propiedad raíz de cuya contribución se trate; sin perjuicio también de la facultad del Tesorero Regional o Provincial para habilitar, con respecto de determinadas personas, día, hora y lugar. Tratándose de otros tributos, podrá hacerse en el domicilio o residencia indicado por el contribuyente en su última declaración que corresponda al impuesto que se le cobra, en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos. Para facilitar estas diligencias, los recaudadores fiscales podrán exigir de los deudores morosos una declaración jurada de sus bienes y éstos deberán proporcionarla. Si así no lo hicieren y su negativa hiciere impracticable o insuficiente el embargo, el Abogado del Servicio de Tesorerías solicitará de la Justicia Ordinaria apremios corporales en contra del rebelde.” 68. Por tanto, en un principio si bien el Servicio de Tesorerías, en particular el Recaudador Fiscal cumplió formalmente con la norma legal, lo cierto es que esta notificación por cédula fijada en el cerco de un fundo tan extenso difícilmente puede producirse el efecto querido por el legislador, cual es que lleguen a manos de la persona notificada las copias a las que se refiere el inciso primero del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil12. 69. De modo que con la Certificación del Recaudador Fiscal Maxim La Marche Martínez, con fecha 17 de Diciembre de 2015 y tal como consta a fojas 21 del expediente administrativo, la Tesorero Provincial doña María Gabriela Díaz Hernández, con el ánimo de avanzar con la segunda etapa judicial de cobranza, certifica lo siguiente: “1.-Que los ejecutados han sido notificados, requeridos de pago y embargados. 2.- Que no han opuesto excepciones y que el plazo legal para hacerlo se encuentra vencido. 3.- Que habiendo opuesto excepciones dentro del plazo legal, estas han sido tramitadas y falladas conforme a derecho. 4.- Que se acompaña nomina actualizada de la deuda pendiente de pago, para que se inicie la segunda etapa judicial de cobranza”. 70. Lo insólito S.S. es que una vez que se procedió a la Notificación de la Segunda Etapa Judicial de cobranza, se consignó en el Expediente Administrativo -tal como consta fojas 4 del Expediente Virtual de la causa Rol C-212-2015 seguido ante el Juzgado de Letras de Curacautín- que el Recaudador Fiscal don Roberto Carlos Saavedra Garcés, certifica que con fecha 09 de febrero de 2016 practicó una notificación personal a FORESTAL SAN NICOLAS S.A., entregándole una cédula a don [redacted], lo cual NO COINCIDE con la realidad material de los hechos, puesto que es imposible que se haya entregado la referida cédula al señor Jorge Montecinos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

dado que este no vive en dicho Fundo, teniendo su domicilio hace más de 10 años en Rengo, todo lo que quedó suficientemente acreditado con prueba testimonial y documental en el incidente de nulidad de todo lo obrado seguido en los Roles C-212-2015 del Juzgado de Letras de Curacautín. De modo tal, que resultó asentado por dicho Tribunal de la República, así como por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, que la Tesorería Provincial Angol-Malleco en razón de la negligencia de su actuar, a través del comportamiento indolente de su funcionario, vedó a don [redacted] de una legítima defensa. 71. Aquí es evidente que la falta de servicio queda configurada por la vulneración grave de las normas del debido proceso. El Recaudador Fiscal es un ministro de fe, de acuerdo al artículo 171 del Código Tributario, que dispone: “La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso”. Y sin embargo, y a pesar de esta calidad que le otorga la ley a tal funcionario, este CONSIGNÓ HECHOS FALSOS EN SU CERTIFICACION, propendiendo a que el procedimiento continuara con aparente validez, y conllevó a que el Servicio perseverase con los trámites posteriores del proceso administrativo – judicial. Esta notificación a la postre nula entonces fue la que ocasionó que se materializara el remate y adjudicación del Fundo [redacted] a mi persona, obviamente vulnerando el derecho a defensa del Señor [redacted], principio formativo a todo procedimiento y garantía constitucional consagrada en el inciso uno y dos del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Como ya se ha indicado a U.S., en la causa Rol C-212-2015 del Juzgado de Letras de Curacautín se asentó el hecho que el señor [redacted] no fue debidamente emplazado en el juicio puesto que se acreditó la imposibilidad de haber sucedido lo que el Recaudador Fiscal consignó en su certificación respecto al hecho de haber entregado una cédula personalmente al señor [redacted]. De la prueba rendida en dicho proceso en el incidente de nulidad de todo lo obrado deducido por él, así como la apreciación de dicha prueba y posterior fallo, que fue compartido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, se acreditó que el Señor Recaudador Fiscal, don Roberto Carlos Saavedra Garcés nunca pudo haber notificado al señor [redacted] del juicio seguido en su contra, por cuanto existe prueba irrefutable que tal notificación nunca ocurrió, lo que refuerza aún más nuestras alegaciones que la Tesorería Provincial de Angol-Malleco actúo en el juicio Rol C-212-2015 tantas veces referido con infracción de un deber objetivo de conducta, es decir, con deficiencia en relación a la conducta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

normal que es esperable de esa institución y su Recaudador Fiscal. Que la falta de servicio se configuró cuando dicho órgano del estado no funcionó debiendo hacerlo y/o funcionó de manera irregular lo que quedó totalmente asentado por sentencia judicial, generando la responsabilidad del Fisco frente a mi persona. 72. Que conforme ya se dijo la falta de servicio constituye el factor de imputación que genera la responsabilidad del estado frente a los particulares, por cuanto se asemeja a lo que constituye la culpa en el estatuto de responsabilidad extracontractual civil. 73. En consecuencia, es precisamente esa desidia, negligencia y falsedad, lo que sirvió para que el juicio fuese retrotraído al estado de notificarse válidamente la demanda, anulándose el remate y la incorporación del dominio del Fundo [redacted] al patrimonio de mi representado. Todo lo anterior generando perjuicios a su patrimonio y estado psíquico y emocional, lo que acreditaremos en el estadio procesal correspondiente. 74. De no haber mediado la falta de servicio en la prosecución del juicio y las normas constitucionales ya referidas, el remate y adjudicación del Fundo [redacted] no habría sido anulado. iii. De la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño causado. 75. A este respecto, sabemos que para que el Estado sea responsable por Falta de Servicio debe establecerse la relación de causalidad entre la falta de servicio que se alega con el daño causado. Dispone el artículo 38 de la Constitución Política que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley…”. El artículo 4° de la ley 18.575 señala que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones…” Asimismo, el artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”. 76. Aunque la relación de causalidad no esté definida por el legislador, la doctrina y jurisprudencia han contribuido a esclarecer su significado. Al respecto, el autor Enrique Bourie señala: “Tradicionalmente, se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa. Si bien estas expresiones resultan demasiado vagas para resolver los casos más complejos, tienen la virtud de destacar los elementos determinantes de la causalidad: el naturalístico y el normativo. Por una parte, se exige una relación natural de causalidad, que se expresa en una relación de causa a efecto. Por otra, se exige que el daño resulte atribuible normativamente al hecho.”13 77. Pues bien, en la especie, la falta de servicio se erige como la fuente del daño que esta parte viene en alegar, por cuanto este se concreta con la cancelación de la inscripción de dominio del Fundo [redacted] a nombre de don

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

[redacted], que rolaba a fojas 440 vuelta N° 420 del Registro de Propiedad del año 2016 del Notario y Conservador de Curacautín, y los consecuentes perjuicios que se derivaron en su patrimonio y estado psíquico y emocional. Dicha cancelación solo fue posible en tanto el Juzgado de Letras de Curacautín acogió el incidente de nulidad por falta de emplazamiento, lo que incidió naturalmente -y por el efecto extensivo de la declaración de nulidad- en que se hayan anulado los actos posteriores a la notificación de don [redacted] en dicho juicio, anulándose el remate, adjudicación y posesión material de buena fe hacia la persona de mi representado respecto al Fundo [redacted]. 78. Como lo señala la Excma. Corte Suprema, la falta de servicio debe probarse y se origina en el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo; que esta omisión o acción defectuosa haya provocado, un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata; y, en fin, que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado. 79. Pues bien, en la especie, queda ilustrado S.S. el funcionamiento negligente y defectuoso cometido por el Fisco, a través de la Tesorería Provincial de Angol-Malleco, puesto que de haber seguido el procedimiento ejecutivo en contra de don [redacted] de forma válida y diligente, como podría esperarse de una repartición pública en razón de los principios de legalidad que la Constitución y las leyes le exigen en su actuar, mi representado no se hubiese visto expuesto a tener que restituir el inmueble que de buena fe, cumpliendo los requisitos legales a todo remate, se adjudicó según da cuenta el Acta de Remate de fecha 12 de mayo de 2016. 80. Basta con hacer el ejercicio básico mental S.S. para establecer el nexo causal, puesto que si la Tesorería hubiese dirigido su acción contra el deudor y su Recaudador Fiscal hubiese cumplido el deber que le otorga la ley en su calidad de Ministro de Fe, notificando válidamente la demanda al verdadero dueño del Fundo [redacted], la invalidación del remate y adjudicación por parte de mi representado don [redacted], se hubiese mantenido a firme, y este no se habría visto expuesto a los daños, perjuicios, gastos incurridos y sobre todo la aflicción de perder un valiosísimo bien, a los que me referiré en el acápite siguiente. III. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA FALTA DE SERVICIO DE LA TESORERIA PROVINCIAL ANGOL MALLECO 81. La falta de servicio demandada en autos da lugar a responsabilidad que se traduce en la obligación de indemnizar los perjuicios. Dispone el artículo 1556 del Código Civil que “la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante”. Tal daño, en el caso de autos, debe ser reparado conforme lo dispone el artículo 38 de la Carta Fundamental y los artículos 4 y 42 de la Ley Nº 18.575 ya citados precedentemente. Todo lo anterior, sin perjuicio del daño moral ocasionado, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

cual se encuentra expresamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia de nuestros tribunales. i. Del daño emergente. 82. Es un hecho indiscutible que mi representado incorporó a su patrimonio el Fundo [redacted] y todos los atributos consustanciales al dominio. Es un hecho indiscutible –además- que el señor [redacted] incrementó considerablemente su patrimonio con ocasión de dicha adquisición del dominio, pues es un hecho cierto y acreditable, conforme se probará en autos, que el inmueble del que fue despojado tenía un valor considerablemente superior a su valor de adquisición en el remate. Convendrá S.S., que una cosa es el valor en que se adjudicó la propiedad como consecuencia de la pública subasta y otra muy distinta es el valor comercial efectivo del inmueble que se incorporó al patrimonio de mi representado y del que fue este despojado posteriormente a consecuencia de las faltas de servicio demandadas. No se trata pues de una mera especulación, sino de acreditar mediante pruebas suficientes cuál era el valor de tasación comercial del bien a la fecha en que fue despojado de él don [redacted] y por ende saber cuál es el daño, cierto, directo e inmediato que mi representado sufrió al perder el dominio del bien raíz como consecuencia de las faltas de servicios que se demandan en autos. 83. Se advierte S.S. que se accede al predio Fundo [redacted] por la ruta S-181 de Curacautín hacia Malalcahuello avanzando por 1,5 kilómetros hasta llegar a un cruce con la ruta R-763. A mano izquierda, tomando esa ruta se avanza 10 kilómetros hasta el ingreso al predio. El Fundo [redacted] que adquirió en dominio mi representado tiene una superficie de 1.201,23 hectáreas. Conforme la tasación comercial que data del 22 de enero de 2018 cuando el predio aún se encontraba en su dominio, la que obra en poder de esta parte y que acompañaremos en la oportunidad procesal respectiva, amén de otros medios probatorios para este fin-la propiedad se avaluó considerando el tipo y uso actual del suelo, las pendientes que presenta, tipo y superficie de la infraestructura existente e inventario del recurso forestal. Dicha tasación considera, entre otros factores, antecedentes de mercado del área en estudio, valor de la calidad del suelo, valorización de bosques, información de servicios, accesos y centros poblados. El Fundo adquirido por mí y del que se me despojó, tiene usos de suelo principal para la actividad forestal y ganadera. 84. El valor del suelo del fundo [redacted], según su Capacidad de Uso asciende a $2.435.596.000.- conforme al siguiente detalle:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

Serie	Capacidad de Uso	Uso actual	Superficie (has)	Valor/ha	Valor Total
RARIRRUCA	IV	PROTECCIÓN HÍDRICA PERMANENTE	7,54	1.000.000	7.540.000
RARIRRUCA	IV	ZONA DE CONSTRUCCIONES	2,90	3.700.000	10.730.000
RARIRRUCA	IV	BOSQUE NATIVO	55,78	2.300.000	128.294.000
RARIRRUCA	IV	RAULÍ	0,41	1.500.000	615.000
RARIRRUCA	IV	PROTECCIÓN POR PENDIENTE	8,74	900.000	7.866.000
RARIRRUCA	IV	PRADERAS NATURALES	110,58	4.000.000	442.320.000
RARIRRUCA	IV	MATORRAL	47,31	3.700.000	175.047.000
MISCELANEOS	VIII	BOSQUE NATIVO	630,97	1.900.000	1.198.843.000
MISCELANEOS	VIII	PROTECCIÓN HÍDRICA PERMANENTE	66,37	1.100.000	73.007.000
MISCELANEOS	VIII	ZONA DE CONSTRUCCIONES	0,23	3.200.000	736.000
MISCELANEOS	VIII	MATORRAL	6,97	2.800.000	19.516.000
MISCELANEOS	VIII	PRADERAS NATURALES	51,43	3.000.000	154.290.000
MISCELANEOS	VIII	RAULÍ	2,56	1.300.000	3.328.000
MISCELANEOS	VIII	PROTECCIÓN POR PENDIENTE	97,73	800.000	78.184.000
MISCELANEOS	VIII	LENGA	12,28	1.300.000	15.964.000
MISCELANEOS	VIII	ESTEPA ANDINA	99,43	1.200.000	119.316.000
			1.201,23		**2.435.596.000**

85. El valor de las construcciones existentes

Construcción	Sup. (m2)	Depreciación	Estado	Material	$/m2	Total $
Galpón pesebrera	125	80	Regular	Madera	8.998,4	1.124.800
Casa cuidador	60	80	Regular	Madera	13.499,8	809.988
Bodega	85	100	Malo	Madera	0,0	0
Galpón	90	80	Regular	Cemento	14.989,4	1.349.046
Casa	60	75	Malo	Madera	16.874,8	1.012.485
Galpón	75	100	Malo	Madera	0,0	0
Piscina	60	60	Bueno	Cemento	35.841,6	2.150.496
					Total	**6.446.815**

86. El valor de los cercos:

Construcción	Metros (lineales)	Estado	$/m lineal	Depreciación	$/m lineal	Total/$
Cercos perimetrales	18.621	Regular	1.712,13	45	941,67	8.767.419
Cercos Interiores	2.029	Regular	1.712,13	35	1.112,88	2.258.034
					Total	**11.025.453**

87. El valor del recurso Bosque Nativo, puesto que el Fundo [redacted] posee una serie de rodales con presencia de Bosques Nativos, donde el tipo forestal predominante corresponde a Roble, Raulí y Coihue, todo lo que se acreditará en la oportunidad correspondiente, conforme se detalla a continuación:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

Rodal	Especie	edad	Superficie	N	G	Aserrable		Leña		Valoración		
						Volumen	Volumen	Volumen	Volumen	Aserrable	Leña	Total
		(años)	(ha)	(arb/ha)	(m2/ha)	(m3/ha)	(m3 totales)	(Ml/ha)	(MR totales)	($/m3)	($/Ml)	
Bn-1	Roble	40	637,11	1020	54,46	10,975651	6.992,69700861	60,881007	38.787,898369977	35.980	7.000	523.112.526
	Coihue			500	20,73	8,2440301	5.252,354017011	37,372223	23.810,216995553	35.500	7.000	353.130.088
Bn-2	Roble	40	48,21	420	23,74	22,2000227	1.070,263094367	75,380308	3.634,08464868	35.980	7.000	63.946.659
Bn-3	Roble	40	1,41	240	23,59	32,4126300	45,7018083	71,579659	100,92731919	35.980	7.000	2.350.842
Ra	Raulí	40	2,97	620	52,67	54,5820556	162,108705132	126,413117	375,44695749	58.100	7.000	12.046.644
Ln	Lenga	40	12,28	440	17,57	-	-	55,129728	676,99305984	-	7.000	4.738.951
		TOTAL	701,98									959.325.710

88. En consecuencia, el valor comercial total de la propiedad el año 2018 cuando aún se encontraba en mi dominio, ascendía a UF 127.246,66.- unidades de fomento, valor que comprende todos los ítems anteriores y que S.S. puede apreciar en el siguiente resumen conforme se detalla a continuación:

ITEMS	VALORACIÓN (pesos)
SUELO TOTAL	2.435.596.000
CONSTRUCCIONES	6.446.815
RECURSOS FORESTALES	959.325.710
CERCOS	11.025.453
VALOR TOTAL PREDIO	3.412.393.978
VALOR HÁ.	2.840.750
VALOR UF PREDIO	127.246,66

Valor UF $ 26.817,16 al 22/01/2018 (Fuente: SII)

89. En consecuencia, el daño directo real y cierto que salió del patrimonio de mi representado como consecuencia de las faltas de servicios de la Tesorería el día 14 de febrero de 2019 asciende a UF 113.388,99.-, cifra que resulta al descontar del valor comercial del Fundo [redacted], el monto nominal que le fuera restituido a don [redacted] el día 31 de mayo de 2019, esto es, la suma correspondiente al valor de adjudicación ascendente a $384.687.100.- que a la fecha de restitución correspondía a UF 13.857,67.- . Por ende, el perjuicio directo sufrido en el patrimonio de mi representado como consecuencia de que, por una falta de servicio imputable a la demandada de autos salió de la esfera de su dominio el Fundo [redacted], asciende a la suma de UF 113.388,99.- valor que le deberá ser indemnizado a título de daño emergente, o la suma que SS. estime conforme al mérito del proceso. 90. En el evento altamente improbable que SS. no accediere a la indemnización patrimonial solicitada precedentemente y solo en subsidio de la anterior, solicito se le indemnicen a mi representada los reajustes e intereses que se produjeron y devengaron en virtud del monto de dinero pagado como precio por la adjudicación. En efecto, se encuentra acreditado en el Juicio Ejecutivo tantas veces mencionado, que mi representado adquirió el año 2016 en pública subasta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

el Fundo [redacted] por un monto ascendente a $384.687.100.- Sin embargo, consecuencia de la nulidad del juicio ejecutivo, con fecha 31 de mayo de 2019 le fue restituido nominalmente el mismo monto pagado en pesos el día 20 de mayo de 2016, sin los correspondientes reajustes e intereses, lo que deriva en un perjuicio directo por cuanto en términos reales se le restituyó una cantidad menor a la que pagó mi representado, derivado de la pérdida del valor del dinero consecuencia de la inflación y sin considerar los intereses corrientes respectivos para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde la fecha efectiva del pago del precio, y hasta la devolución efectiva el día 31 de mayo de 2019. Consecuencia de aquello procede que se le indemnice a don [redacted] del daño directo ascendente a la suma de $26.624.973.- por concepto de reajustes aplicables al valor de adjudicación, más la suma de $$58.714.023.- por concepto de intereses que corresponda aplicar, lo que totaliza la suma ascendente a $85.338.996.- 91. Para arribar a los montos mencionados se realizaron las siguientes operaciones aritméticas: - En relación con los reajustes: la operación consistió en obtener la diferencia entre el monto pagado en mayo de 2020 y el monto reajustado al mes de mayo de 2020. De esta manera, el monto de adjudicación ascendente a la suma de $384.687.100.- se llevó a la unidad de fomento vigente al día de pago de dicha cantidad, esto es, el 20 de mayo de 2016, obteniéndose la equivalente en pesos de UF 14.815,3564.- (UF 20 de mayo de 2016 $25.965,43.-). Posteriormente, se transformó dicho monto en pesos, de acuerdo a la equivalencia de la unidad de fomento al día de restitución del monto pagado, esto es, el 31 de mayo de 2019, obteniendo la cantidad de $411.312.073.- (UF 31 de mayo 2019: $27.762,55.-). En consecuencia, la diferencia entre el monto pagado en mayo de 2016, esto es $384.687.100.- y el monto reajustado conforme la variación de la unidad de fomento al mes de mayo de 2019, esto es, $411.312.073.- asciende a la suma de $26.624.973.-, monto que corresponde a los reajustes devengados en perjuicio de mi parte. - En relación a los intereses: ellos fueron calculados de acuerdo a las siguientes operaciones aritméticas: • Monto a liquidar: $384.687.100.- • Tasa de interés: 4,98% (Tasa de interés corriente para operaciones no reajustables, superiores a 90 días, superiores a 5.000 UF al día 31 de mayo de 2019, informada por la CMF. • Número de días 1.106 (entre el 20 de mayo de 2016 y el 31 de mayo de 2019). • Factor diario: 0,0138% (tasa de interés dividido por 365) • Tasa aplicable: 15,2628% • Indemnización por concepto de Interés: $ 58.714.023.- 92. Independiente del daño que sufrió el patrimonio de mi representado al ser despojado del inmueble adjudicado, debo señalar a S.S. que una vez incorporado el inmueble a su patrimonio, don Jaime Lecaros incurrió en gastos directos propios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

de la toma de posesión material de la propiedad, tales como el pago a empleados, indemnizaciones, gastos asociados al manejo de ganado, fletes, contribuciones de bienes raíces, gastos en estructuras o transformaciones para mejoras en la propiedad, herramientas, etc., los que totalizan la suma de $22.655.926.- los que deberán ser pagados debidamente reajustados, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha en que mi representado debió hacer devolución de la propiedad, esto es, el día 31 de mayo de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago por parte de la demandada. 93. De acuerdo a las características de la zona en que se encuentra emplazado el fundo [redacted], mi representado además invirtió en un plantel de vacas de raza para producción de carne con horizonte productivo estimado de seis años. Esto se materializó el año 2017 con la compra de 50 vacas madres por un monto ascendente a $23.919.184. Como recién fue expuesto a US, el plan proyectaba seis temporadas de producción correspondiente a seis pariciones por madre (una por año), asumiendo una mortalidad de terneros del 2%, lo que constituye un promedio más que realista para la zona. Aquello consideraba, además del monto recién mencionado correspondiente a la inversión inicial del plantel, los costos operativos asociados al plan y ascendentes a un valor de $58.432.021, con una rentabilidad razonable esperada de $19.254.000 para el periodo en cuestión (ambos valores presente netos al año 2018 con tasa de descuento del 2%). 94. Sin embargo, la devolución del predio trajo aparejado un daño directo. En efecto, ante el incidente de nulidad y el riesgo de seguir adelante con el negocio, mi representado se vio forzado a liquidar lo invertido. El plantel de vacas madres tuvo que venderse en un momento en que los precios estaban por debajo del precio de compra lo que significó una pérdida de capital. A pesar de que el ganado había logrado un incremento en el peso promedio por animal, el diferencial negativo en el precio de venta respecto de la compra no logró compensar la ganancia de peso, resultando en una pérdida neta en la operación ascendente a un monto de $2.949.305.- 95. En consecuencia, se demanda por daño emergente: Uno) La suma de UF 113.388,99.- en su equivalente en pesos al día de pago efectivo, que corresponde al resultado de restar del valor comercial del predio incorporado al patrimonio de don [redacted] y del cual fue despojado, el valor de adjudicación que efectivamente le fue restituido. En subsidio de lo anterior, la suma de $85.338.996.- por concepto de reajustes e intereses devengados entre el día 20 de mayo del año 2016 (fecha de pago del precio de la adjudicación en remate) y el 30 de mayo de 2019 (fecha en que se le devolvió nominalmente el valor de adjudicación a mi representado). Dos) La cantidad de $22.655.926.- correspondientes a los gastos operacionales y gastos invertidos en la propiedad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

adquirida, los que deberán ser pagados debidamente reajustados más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha en que mi representado debió hacer devolución de la propiedad, esto es, el 30 de mayo de 2019, y hasta la fecha efectiva del pago por parte de la demandada; y Tres) La suma de $ 2.949.305.- por concepto de la pérdida provocada por la venta anticipada del plantel de vacas de raza para producción de carne. ii Del Lucro Cesante. 96. El lucro cesante consiste en aquella utilidad o beneficio que la víctima deja de percibir como consecuencia del hecho dañoso. Para el profesor Pablo Rodríguez, el lucro cesante es “lo que una persona deja ganar u obtener hacia el futuro, como consecuencia de un hecho que afecta la causa generadora de dicha utilidad”, agrega, “un obstáculo que impide la percepción de un provecho económico que, razonablemente y conforme al desarrollo normal de las cosas, ha debido obtener la víctima del delito o cuasi delito civil.. una protección causal que hace el juez de los efectos del ilícito”. 97. En la especie, y como se indicó en el párrafo 92 precedente, mi representado, dejó de obtener hacia el futuro un provecho económico razonable de un negocio que se encontraba en curso. Dicho negocio consistía en la producción de carne, planificada a seis años plazo. El primer año, 2017, mi representado adquirió 50 vacas por un monto ascendente a $23.919.184. El plan proyectaba seis pariciones por madre (una al año) con mortalidad esperada de 2%, lo que constituye un promedio más que conservador para la zona. Aquello consideraba una inversión total de $58.432.021, con una rentabilidad razonable esperada de $19.254.000 para el periodo en cuestión (ambos valores presente netos al año 2018 con tasa de descuento del 2%). Dicha rentabilidad se vio truncada como consecuencia de la falta de servicio de la Tesorería al ser despojado de la propiedad de don [redacted] el Fundo en el cual se desarrollaba la actividad ganadera, cuestión que merece ser indemnizada. iii. Pérdida de una Chance u oportunidad. 98. Para el evento improbable que SS. estimare que el monto de $19.254.000.- demandado no se configura dentro del lucro cesante, esta parte demanda, en subsidio, dicho monto como pérdida de una Chance, es decir, la pérdida efectiva de la probabilidad real de obtener una ventaja esperada en el inmueble que constituía mi propiedad. Sostiene la Excelentísima Corte Suprema en este punto, causa Rol Nº 22.751-2015 de fecha 25/10/2016, que “la pérdida de una chance se encuentra entre esta hipótesis (cuando no se sabe lo que habría ocurrido en el futuro de no haberse cometido el hecho ilícito), esto es, incide en la frustración de una expectativa de obtener una ganancia o de evitar una pérdida… La víctima en todos estos casos se encontraba inmersa en un proceso que podía arrojarle un beneficio o evitarle una pérdida (tratamiento médico, apelación de una sentencia, preparación de un examen, etcétera), y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

agente destruyó por completo con su negligencia las chances que la víctima tenía para lograr tal ventaja". 99. Así las cosas, la pérdida de una chance, considerado daño cierto e indemnizable, se constituye desde el impacto destructor de la oportunidad que elimina como consecuencia de una acción culpable. Existe, en relación a la falta de servicio desplegada por la Tesorería, la supresión imputable de una probabilidad de percibir el provecho de un evento positivo, o de evitar una pérdida. Para el Profesor Hernán Corral, la pérdida de una chance es la "frustración actual de una probabilidad de alcanzar una situación patrimonial o extrapatrimonial más beneficiosa, o de evitar un empeoramiento de la situación patrimonial o extrapatrimonial presente". Los profesores Ignacio Rios y Rodrigo Silva sostienen que para el derecho comparado se ha señalado que se trata de la "posibilidad, dentro de las expectativas legítimas del reclamante, probable, en el marco del curso ordinario de las cosas y las circunstancias del caso, con suficiente verosimilitud y razonablemente considerada de que un hecho hubiere sucedido o un bien existido y que se frustró por un factor subjetivo u objetivo atribuible a otro, generándole una consecuencia económica negativa con suficiente grado de certidumbre que lo torna indemnizable". 100. En la especie, para mi representado no solo se trataba de una probabilidad, sino más bien de un negocio en marcha que tuvo que detener, lo que le provocó una pérdida y la privación de una legítima ganancia en el marco del curso ordinario de las cosas y que se vio frustrado exclusiva y excluyentemente por la falta de servicio que se viene demandando en autos. Es por ello que, de no considerarse el monto demandado por este concepto como lucro cesante, al menos SS. ha de considerarlo en subsidio como un daño indemnizable producto de la pérdida de una chance u oportunidad. iv. Del daño moral. 101. De la relación de los hechos y fundamentos de derecho de la presente demanda resulta un hecho cierto que mi representado adquirió en pública subasta un predio en la confianza y seguridad jurídica que la Tesorería Angol Malleco obró de la manera que se espera actúe un organismo de la administración del Estado. Su proceder defectuoso le acarreó el verse expuesto al despojo de su propiedad derivado de un incidente de nulidad procesal en el que se acreditó por sentencia firme el actuar indebido de la Tesorería y sus funcionarios y que en función de aquello venimos en demandar la falta de servicio. 102. La alegría de mi representado al adquirir la propiedad y todos los esfuerzos desplegados a partir de aquello, se vieron totalmente truncados de una manera que le han provocado dolor, frustración y aflicciones sicológicas evidentes. Mi representado adquirió un gran predio, conocido en la zona por su belleza y potencialidad, donde se desarrolló un conjunto de esfuerzos económicos, físicos y anímicos destinados a emprender su mantención y explotación económica futura, todo ello con grandes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

sueños y esperanzas. Surgió en mi representado la idea de materializar un sueño que había este tenido desde su juventud, cual es el de contribuir a la conservación y recuperación de ecosistemas naturales a través del manejo de parte de los bosques, humedales y otros biomas nativos presentes en el predio, como una forma de mostrar y educar a su familia, generaciones venideras y comunidad local sobre los beneficios de estos ecosistemas y el respeto a la flora y fauna local. Este predio como tal, representaba una gran oportunidad para ello. Paralelo a esto, y atendiendo a que el proyecto global incluía también la crianza de ganado, actividad que ha sido descrita últimamente como esencialmente nociva para el medioambiente, el proyecto de don [redacted] pretendía aplicar el concepto de manejo holístico, que en palabras simples permite criar ganado sustentablemente de manera de dar espacio a la recuperación del paisaje natural, sus cursos de agua y la fertilidad natural de los suelos. Así lo ha demostrado empíricamente en numerosas regiones del mundo Alan Savory, a quien mi representado ha estudiado por mucho tiempo y cuyos lineamientos básicos apuntan a mantener el paisaje, a través del correcto manejo del ganado, y con esto contribuir a frenar la desertificación y el cambio climático. Esta era la intención de mi representado, el ver en sus resultados, no solo la satisfacción de un sueño personal, sino también haberlo utilizado como un piloto a ser expuesto a otros ganaderos y agricultores de la zona con el fin de educar y la esperanza de impactar positivamente a la región en este sentido. El hecho de que esto se haya venido abajo estrepitosamente al punto de ser despojado don [redacted] del dominio del inmueble es algo que no cualquier persona espera ni está preparada para que le ocurra como algo de carácter ordinario o frecuente. La aflicción, frustración y dolor que todo esto provocaría a una persona media es evidente y no requieren de mayor análisis. Además, no se trata de una situación esperable y por lo inesperado es de alto impacto emocional sufrir un hecho como ese, provocando en la persona de mi representado una gran decepción, dolor y aflicción. 103. “La idea del daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor y la privacidad, pero sólo imperfectamente expresa otros daños no patrimoniales, como por ejemplo, el dolor físico, la angustia sicológica o la pérdida de oportunidades…” “Tradicionalmente, la doctrina ha concebido el daño moral en términos amplios de un modo que comprende todos los intereses no patrimoniales que pueden verse afectados por el hecho de un tercero. Así, Alessandri, siguiendo a los hermanos Mazeaud, lo definía como “el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos”. La jurisprudencia ha reiterado estas ideas en diversas formulaciones que expresan la amplitud de su protección. De conformidad con ese concepto genérico de daño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

mora , toda molestia debida a la conducta negligente de otra persona (o a su mera conducta, si se trata de responsabilidad estricta) puede dar lugar a responsabilidad, con la sola reserva que la lesión sea relevante e ilegítima, esto es, que el daño sea significativo o anormal y, a la vez afecte un bien digno de protección por el derecho. ”14 (El destacado es nuestro) 104. El daño moral es inconmensurable en dinero, porque no existe un mercado para las aflicciones y el dolor que estos causan. Don Enrique Barros sostiene que “sin embargo, se ha impuesto la idea de que esta inconmensurabilidad no debe impedir su compensación, porque desde el punto de vista de la justica correctiva y de la prevención, es preferible una indemnización basada prudencialmente en criterios imprecisos de valoración, que dejar los daños no patrimoniales sin reparación”. 15

105. Es en función de lo anterior, es que se demanda un daño moral ascendente a $ 100.000.000 (cien millones de pesos) o la cifra que SS. estime prudencial atendido la gravedad de los hechos y tomando en consideración todas las circunstancias relatadas en autos. POR TANTO; En mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile, artículos 2, 4 y 42 de la Ley Nº 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y en las demás disposiciones citadas y que resulten aplicables, RUEGO A SS: Tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile representado legalmente en la provincia de Cautín y Malleco, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía, por el Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, don Álvaro Sáez Willer , o por quien lo suceda o subrogue si éste estuviera ausente, ya individualizados, admitirla a tramitación, y conforme con lo expuesto en el cuerpo de este escrito, acogerla en todas sus partes declarando: 1. Que el Fisco de Chile, a través de la Tesorería Provincial de Angol Malleco, ha incurrido en responsabilidad por falta de servicio provocando a mi representado don [redacted], ya individualizado, diversos daños de carácter patrimonial y moral. 2. Que, consecuentemente, el Fisco de Chile se encuentra obligado a indemnizar y que, por ello, se le condena a pagar todos los daños y perjuicios que le han ocasionado a don [redacted] con su falta de servicio, daños y perjuicios por los siguientes conceptos y montos: 2.1. UF 113.388,99.- (ciento trece mil trescientos ochenta y ocho coma noventa y nueve unidades de fomento) en su equivalencia en pesos al momento efectivo del pago y que corresponde al daño efectivamente causado por la disminución que experimentó el patrimonio al ser despojado del dominio del inmueble, en su valor comercial y real. 2.2.- En subsidio del punto anterior, la suma ascendente a $ $85.338.996.- (ochenta y cinco millones trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa y seis pesos) que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

corresponde a los reajustes e intereses devengados entre el día 20 de mayo del año 2016 (fecha de pago del precio del remate) y el día 31 de mayo de 2019 (fecha de la devolución nominal del precio del remate). Dicho monto se descompone en $26.624.973.- por concepto de reajustes aplicables al valor de adjudicación, más la suma de $58.714.023.- por concepto de los intereses legales que correspondan, todo ello según se expuso en el cuerpo de este escrito. 2.3.- $2.949.305.- (dos millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos cinco pesos) por concepto de la pérdida provocada por la venta anticipada del plantel de vacas de raza para producción de carne. 2.4.- $19.254.000.- (diecinueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesos) por concepto de lucro cesante, o en subsidio, como pérdida de una Chance. 2.5.- $100.000.000.- (cien millones de pesos) por concepto de daño moral o la suma que SS estime prudencialmente conforme a derecho atendida la gravedad de los hechos. 3.- Que las indemnizaciones contempladas en los puntos 2.2 (solicitud subsidiaria); 2.3; 2.4 y 2.5 precedentes, deberán ser pagadas reajustadas más los intereses que correspondan desde la fecha de notificación de la presente demanda y hasta la fecha de pago efectivo; o con los reajustes, intereses y en el plazo que SS estime conforme a derecho. 4.- En subsidio, condenar a la demandada al pago de las sumas que resulten acreditadas conforme al mérito de las pruebas que se rindan en autos, más los reajustes y los intereses, a razón de la tasa, desde y hasta la fecha que US. señale, con costas 5.- Que el Fisco deberá pagar las costas del presente juicio.”

TERCERO: Que, con fecha 28 de junio de 2023 la demandada Fisco de Chile contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, en base a los argumentos de hecho y derecho que expuso en su presentación, al siguiente tenor:

– I – NEGATIVA DE LA VERSION DE HECHOS QUE SE EXPONE EN LA DEMANDA DE AUTOS, EN CUANTO MEDIANTE ELLA SE IMPUTA RESPONSABILIDAD CIVIL AL FISCO DE CHILE: En esta contestación, el Fisco de Chile niega la versión de los hechos que se expone en la demanda de autos, en cuanto mediante ella se pretende atribuirle responsabilidad civil en el caso de que se trata y, además, controvierte todos los. extremos de los daños reclamados, incluyendo todos y cada uno de los montos que se postula por esos supuestos daños. – II – EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA: En el número 4. de la exposición de los hechos que consigna la mencionada demanda se expresa que “el juicio ejecutivo de cobro de impuesto territorial comienza cuando la Tesorería General de la República constata la existencia de contribuciones impagas para cuyo cobro se elaboran las “Nóminas de Deudores Morosos” título

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

que servirá de base a la ejecución, según el inciso primero del artículo 169 del Código Tributario". Más adelante, en su número 52. se señala que "la Tesorería Provincial de Angol–Malleco inició un procedimiento administrativo Rol 10018-2015 con fecha 31 de agosto de 2015 por el cobro de impuestos territoriales respecto de múltiples inmuebles, de propiedad de distintos deudores. Dentro de las nóminas elaboradas por Tesorería, se encuentra la que se ubica a Fojas 8 del citado expediente administrativo…"1. Finalmente, en el número 61. de dicha demanda se sostiene que, "Entonces, la Tesorería Provincial Angol–Malleco tenía el deber de confeccionar adecuadamente con información veraz las Nóminas de Deudores morosos que dan lugar al cobro ejecutivo de la obligación tributaria de pago de contribuciones teniendo acceso a toda la información disponible para ello. Pudiendo hacerlo, no lo hizo"2. Conforme a lo anterior, la parte demandante sostiene erróneamente que la Tesorería Provincial Angol–Malleco no habría confeccionado adecuadamente la nómina de deudores morosos, lo que constituye un error manifiesto, según se explicará. El artículo 5 de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. N° 1, de 1988, de Hacienda, señala textualmente lo siguiente: "Terminada la tasación referente a una comuna, el Servicio de Impuestos Internos formará el rol de avalúos correspondiente, el que deberá contener la totalidad de los bienes raíces comprendidos en la comuna, aun aquellos que estén exentos de impuestos, pero los bienes nacionales de uso público se incluirán sólo cuando proceda la aplicación del artículo 27º de esta ley. Se expresará respecto de cada inmueble, el número de rol de avalúo; el nombre del propietario; la ubicación o dirección de la propiedad o el nombre de ella si es agrícola; el destino; avalúo total; avalúo exento, si procediere, y el valor nominal de la cuota de impuesto territorial que corresponda pagar. Si al predio le correspondiere el incremento gradual de contribuciones establecido en el inciso cuarto del artículo 3º de esta ley, se indicará, además, el valor nominal de la cuota que incluya el monto total del impuesto determinado producto del reavalúo."3 Por su parte, el artículo 16 de la citada ley establece: "Los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos, utilizando, entre otras fuentes: 1) La información que emane de las escrituras públicas de transferencia y de las inscripciones que se practiquen en los registros de los conservadores de bienes raíces. Para estos efectos, las notarías y los conservadores de bienes raíces deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que se les solicite en la forma y plazo que este Servicio determine, y 2) La información que deberán remitirle las respectivas municipalidades, relativa a permisos y recepciones de construcciones, loteos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

subdivisiones, patentes municipales, concesiones de bienes municipales o nacionales de uso público entregados a terceros y aprobaciones de propiedades acogidas a la ley sobre Copropiedad Inmobiliaria, en la forma y plazo que este Servicio determine. 3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario."4. El artículo 30 del D.L. N° 1263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, dispone: "La función recaudadora de todos los ingresos del Sector Público será efectuada por el Servicio de Tesorería, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios." A su turno, el artículo 35 del mismo decreto ley establece: "El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios." El procedimiento de cobro de deudas por concepto de impuesto territorial lo inicia Tesorería sobre la base de la información que le proporciona el Servicio de Impuestos Internos, quien es el organismo encargado de entregar los datos de los deudores morosos que deben ser objeto de cobro, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Tributario, para cuyos efectos debe precisar el nombre del propietario, la ubicación o nombre del bien raíz, el número de rol que corresponda, y el monto de avalúo imponible y del impuesto, con cuyos antecedentes, como se dijo, la Tesorería General de la República da curso al respectivo procedimiento. Dado que la demanda se funda en el hecho de contener la Nómina de Deudores Morosos como propietario del Fundo [redacted], Rol 225 00206-053, a "Forestal San Nicolás", el Fisco de Chile – Tesorería Provincial Angol–Malleco no es legitimado pasivo en estos autos, toda vez que confeccionó dicha nómina conforme a su Rol de Avalúo, el que, de conformidad a las normas antes transcritas, es formado por el Servicio de Impuestos Internos, quien, por lo mismo, sería el legitimado pasivo de esta acción. Cabe advertir que el Servicio de impuesto Internos es un servicio descentralizado de la Administración del Estado y, en cuanto tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional. Así se establece en los artículos 2°, 3° y 19 del D.L. 3551, de 1980, y 29 y 35 de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado se fijó por D.F.L. N° 1/19653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En consecuencia, no siendo facultad legal de la Tesorería Provincial Angol–Malleco el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

formar el rol de contribuciones, la que está radicada por ley en el Servicio de Impuestos Internos, a partir de la cual se confecciona la Nómina de Deudores Morosos, oponemos acá formalmente la excepción de falta de legitimación pasiva, solicitando que ella sea acogida y con su mérito se rechace íntegramente la demanda de autos. – III – EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION: En el punto número 52. de la demanda de autos se señala que “la Tesorería Provincial de Angol-Malleco inició un procedimiento administrativo Rol 10018-2015 con. fecha 31 de agosto de 2015 por el cobro de impuestos territoriales respecto de múltiples inmuebles, de propiedad de distintos deudores”5. En el número 54. de dicha demanda se afirma que “las acciones fueron incoadas por la Tesorería Provincial Angol Malleco exclusivamente contra un deudor distinto del verdadero dueño del inmueble consignándose como deudor a Forestal San Nicolás S.A.”. En su número 73. se explica que el juicio se retrotrajo “al estado de notificarse válidamente la demanda, anulándose el remate y la incorporación del dominio del Fundo [redacted] al patrimonio de mi representado. Todo lo anterior generando perjuicios a su patrimonio y estado psíquico y emocional, lo que acreditaremos en el estadio procesal correspondiente”6. En su número 79. se dice “... que de haber seguido el procedimiento ejecutivo en contra de don Jorge Montecinos de forma válida y diligente, como podría esperarse de una repartición pública en razón de los principios de legalidad que la Constitución y las leyes le exigen en su actuar, mi representado no se hubiese visto expuesto a tener que restituir el inmueble que de buena fe, cumpliendo los requisitos legales a todo remate, se adjudicó...”. Al inicio de la referida demanda se señala que se deduce “demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en razón de falta de servicio”7. El artículo 2332 del Código Civil dispone: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contado desde la perpetración del acto.” El artículo 2497 del mismo Código establece: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.” La demanda de autos fue notificada al Fisco de Chile el 30 de marzo de 2023. Conforme a los hechos que se relatan en la demanda de que se trata, la parte demandante ha admitido clara, directa y circunstanciadamente que el daño reclamado se habría producido a raíz de haberse iniciado el cobro del impuesto territorial adeudado por el Fundo [redacted], Rol de avalúo N° 225 00206-053, en contra de Forestal San Nicolás S.A. y no en contra del verdadero dueño, don [redacted], lo que se prueba con la anulación de todo lo obrado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

en ese proceso dispuesta por la sentencia ejecutoriada que acogió el incidente de nulidad, y que motivó que se cancelara su título de dominio. Dado que el procedimiento de cobro se inició el 31 de agosto de 2015, hecho que se establece como tal en el N° 3 del considerando octavo de la sentencia de fecha 6 de abril de 2017, que resolvió el incidente de nulidad, en tanto que la demanda de autos se notificó el 30 de marzo de 2023, a la fecha de esta notificación había vencido el plazo de cuatro años que fija el artículo 2332 del Código Civil, razón por la cual la acción de autos está legalmente prescrita, por lo que, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, deberá acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la demanda en todas sus partes. Incluso sí se le asigna valor interruptivo de la prescripción a la notificación de la demanda, fundada en los mismos hechos, practicada el 18 de enero de 2021 en la causa rol C-170.081-2020 del 17° Juzgado Civil de Santiago, igualmente entre el 31 de agosto de 2015 y el 18 de enero de 2021 transcurrieron más de cuatro años para efectos de la configuración de la prescripción extintiva que acá se alega. En subsidio de la excepción de prescripción del artículo 2332 del Código Civil, opongo la excepción de prescripción ordinaria prevista por los artículos 2514 y 2515 del mismo Código, que disponen, respectivamente: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.” “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.” Considerando que el hecho que la parte demandante califica como dañoso –que corresponde a la fecha en que la obligación se hizo exigible, según las palabras usadas por el artículos 2524, inciso segundo, antes transcrito– ocurrió el 31 de agosto de 2015 y que la demanda de autos fue notificada el 30 de marzo de 2023, al momento de practicarse dicha notificación ya había vencido el plazo de cinco años, lo que también sucede con la mencionada anterior notificación de la demanda practicada el 18 de enero de 2021, por lo que, en subsidio de la excepción de prescripción del artículo 2332 del Código Civil, deberá declararse prescrita la acción por aplicación de los citados artículos 2514 y 2515, con cuyo mérito procede que se rechace íntegramente la demanda de autos. – IV – EXCEPCION SUBSIDIARIA DE NO EXISTIR NI CONFIGURARSE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FISCO DE CHILE EN EL CASO DE QUE SE TRATA: 1.- La Administración del Estado responde, salvo norma expresa, sólo mediando “falta de servicio”. Tal como hace referencia la propia demanda, el régimen de responsabilidad extracontractual de la Administración Estado requiere

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

la concurrencia de un específico criterio de imputación denominado “falta de servicio” para hacer responsable de unos determinados daños al Estado. Dicho criterio se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado se fijó por el D.F.L. N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuando establece que “los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”. El concepto de “falta de servicio” importa la existencia de una verdadera "culpa del servicio", es decir, en la ya clásica definición de Paul Duez, que el servicio no haya actuado debiendo hacerlo o que lo haya hecho de manera deficiente o tardía. El referido artículo 42 se encuentra, por lo demás, en consonancia tanto con los artículos 6° y 7°, como con el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, todos los cuales hacen referencia a actos que infringen la Constitución o las normas dictadas en conformidad a ella. Ese conjunto de normas exige siempre la existencia de una acción antijurídica para dar lugar a indemnización, esto es una acción reprochable que proviene de la mala organización administrativa o del funcionamiento defectuoso de los servicios públicos. Por otra parte, dichas normas se remiten a la ley para la regulación de las sanciones a la infracción constitucional siendo de esta forma el régimen de responsabilidad del Estado eminentemente legal. Como puede apreciarse, tanto el legislador, el constituyente y la jurisprudencia han estructurado un sistema de responsabilidad extracontractual del Estado que descansa en la existencia de un criterio de imputación que refleje una conducta u omisión administrativa que contravenga, con cierta gravedad, los deberes legales o razonables dispuestos para ella y sus posibilidades reales de cumplimiento. Así también lo han entendido de manera sostenida nuestros tribunales. En resumen, y salvo que una ley expresa disponga lo contrario10, sólo cabe hacer responsable al Estado cuando este incurra en falta de servicio. Así las cosas, para determinar la ocurrencia de este título de imputación se debe conocer tanto “el servicio”, esto es, las obligaciones y competencias que tienen los órganos públicos y sus posibilidades reales de cumplirlas, como la “falta”, es decir, la específica infracción de esos deberes. 2.- Concepto de falta de servicio. Tal como se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia, la falta de servicio se configura cuando los órganos del Estado “omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público”. Este factor de imputación de responsabilidad se ha construido sobre la base del modelo francés, donde la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

jurisprudencia ha concebido la falta de servicio “como una infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa”12. En efecto, para Barros, ambas nociones –culpa y falta de servicio– suponen un juicio de reproche sobre la base de un patrón de conducta: “mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública”. Ciertamente, los actos u omisiones que dan lugar a la denominada falta de servicio no pueden ser analizados in abstracto, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto, teniendo presente el escenario fáctico que enfrentan los servicios públicos con todas sus dificultades, restricciones y obstáculos implícitos.

3.- En la especie, no concurre “falta de servicio”. Pretende la parte demandante hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile – Tesorería Provincial Angol–Malleco por falta de servicio, a fin de que se le indemnicen los daños que señala haber padecido. La doctrina y la jurisprudencia están contestes en que lo que constituye la falta de servicio es la actuación de los órganos del Estado, en cuanto no actúen o lo hagan tardía o imperfectamente, como se ha dicho. Si, a raíz de ello, alguien resulta dañado, éste deberá probar la existencia de la falta de servicio en concreto y la relación de causalidad. En el número 79 de la demanda se sostiene que “... en la especie, queda ilustrado S.S. el funcionamiento negligente y defectuoso cometido por el Fisco, a través de la Tesorería Provincial Angol-Malleco, puesto que de haber seguido el procedimiento ejecutivo en contra de don [redacted] de forma válida y diligente, como podría esperarse de una repartición pública en razón de los principios de legalidad que la Constitución y las leyes le exigen en su actuar, mi representado no se hubiese visto expuesto a tener que restituir el inmueble que de buena fe, cumpliendo los requisitos legales a todo remate, se adjudicó…”. En el número 80 de la misma demanda se expresa, respecto del nexo causal, que “si la Tesorería hubiese dirigido su acción contra el deudor y su Recaudador Fiscal hubiese cumplido el deber que le otorga la ley en su calidad de Ministro de Fe, notificando válidamente la demanda al verdadero dueño del Fundo [redacted], la invalidación del remate y adjudicación por parte de mi representado don [redacted], se hubiese mantenido firme, y este no se habría visto expuesto a los daños, perjuicios, gastos incurridos y sobre todo la aflicción de perder un valiosísimo bien...”. La parte demandante imputa, entonces, a la Tesorería Provincial Angol–Malleco haber incurrido en falta de servicio por sustanciar el juicio en contra de Forestal San Nicolás S.A. y porque se habría realizado una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

notificación personal a don [redacted], que en realidad no fue tal. Como se ha dicho al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, la Tesorería Provincial Angol–Malleco inició el cobro ejecutivo del impuesto territorial adeudado sobre la base de los roles de avalúo confeccionados por el Servicio de Impuestos Internos, servicio en el que está radicada la obligación legal de mantener al día los roles de avalúo. De esta forma, determinándose por el SII que efectivamente estaba moroso el propietario del predio Rol 225 00206-053 y que éste era “Forestal San Nicolás S.A.”, la Tesorería Provincial Angol–Malleco procedió a iniciar el procedimiento ejecutivo de cobro de tal impuesto en su contra, conforme a las facultades que le confiere la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas pertinentes. Se concluye de lo anterior que esa Tesorería Provincial hizo precisamente lo que le manda la ley. Lo hizo oportunamente y en la forma prevista en las normas correspondientes. En efecto, se inició el procedimiento administrativo; fue notificado a quien se le informó era el propietario; oportunamente pidió que se realizara la subasta del inmueble ante el tribunal competente. Éste, conociendo de la causa, le dio la tramitación prevista al punto que el inmueble fue adjudicado al actor, único postor en el remate. La conclusión obligada de tales hechos fehacientes es que, a diferencia de lo que sostiene el actor, la Tesorería Provincial Angol–Malleco ejerció debidamente sus funciones prestando completamente las gestiones pertinentes para obtener el pago del impuesto territorial. Cumplió a cabalidad su obligación legal, conforme se dispone en los artículos 30 y 35 del D.L. 1263. En lo que dice relación con la notificación efectuada el 9 de febrero de 2016 por el Recaudador Fiscal don Roberto Carlos Saavedra Garcés, diligencia que consistió en notificar personalmente a Forestal San Nicolás S.A. entregando las copias a don [redacted] a la que se le imputa ser falsa, cabe señalar que no está acreditado que efectivamente lo sea. En efecto, en el N° 10 considerando octavo de la sentencia de fecha 6 de abril de 2017 que acogió el incidente de nulidad promovido por don [redacted], se dice que se inició una causa criminal por falsificación de instrumento público. Tal investigación fue archivada por la Fiscalía Local del Ministerio Público. Por otra parte, esa notificación fue dejada sin efecto no por la forma en que fue practicada, sino porque el proceso se inició contra una persona que no es la propietaria del Fundo [redacted]. La forma de la notificación en nada influye respecto de la nulidad declarada. En síntesis, ninguna de las dos imputaciones de “falta de servicio” que el actor hace en su libelo son efectivamente constitutivas de tal factor de imputación, que pudiera tener como consecuencia los daños alegados, y menos que ellos deban ser indemnizados. 4.- Ausencia de relación de causalidad, por culpa del propio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

demandante: Don [redacted], único postor en el remate de que se trata, tenía pleno conocimiento antes de la realización de la subasta, de que el predio que estaba siendo sacado a remate por morosidad en el pago del impuesto territorial no estaba a nombre de Forestal San Nicolás S.A. En efecto, consta de la tramitación electrónica ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, que el actor acompañó al proceso los siguientes documentos: a) Copia de la inscripción de fs. 330 N° 333, del Registro de Propiedad de 1999, del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín, a nombre de don J[redacted] Dicha copia se otorgó el 9 de mayo de 2016, tres días antes de la subasta. b) Copia de la escritura adjudicación del fundo rematado al Sr. Lecaros Concha, en que la Sra. Jueza de Letras y Garantía de Curacautín compareció en representación de don [redacted], en cuanto propietario del inmueble rematado. c) Copia de la inscripción de dominio a favor del Sr. [redacted], en la que se dice que misma Sra. Jueza representó al dueño Sr. [redacted] y se señala como título anterior el de él, del año 1999. Estos tres antecedentes aportados por el demandante dan cuenta que, como se dijo, tenía perfecto conocimiento antes de la realización de la subasta, de quién era el verdadero dueño del Fundo [redacted]: don [redacted]. El demandante, entonces, lisa y llanamente, apostó a adjudicarse el fundo rematado consciente de esas condiciones que hacían precaria e incierta esa adjudicación, procurando hacerse de la ganancia proveniente de su pretendido mayor valor, apuesta que a la larga no le resultó, como era perfectamente previsible que ocurriera. Dado que el demandante era sabedor de que el ejecutado no era el dueño del predio que se iba a rematar, pero igual se adjudicó ese inmueble, todo daño que haya podido experimentar por ese hecho resulta imputable a su propia negligencia, por lo que carece de todo derecho a ser indemnizado. Tiene aquí, además, aplicación el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans” y la llamada doctrina de los actos propios con la que ese principio se encuentra íntimamente vinculada, en cuya virtud no cabe sino entender que el demandante carece de legitimación activa en la acción resarcitoria que ha deducido en la presente causa. No existiendo falta de servicio que haya causado los daños reclamados, no ha podido nacer responsabilidad civil de cargo del Fisco de Chile, por lo que, en subsidio de las excepciones y defensas anteriores, la demanda deberá ser rechazada en todos sus partes con el mérito de la presente excepción, con costas. – V – DEFENSAS Y ALEGACIONES SUBSIDIARIAS RESPECTO DE LOS DAÑOS: No obstante estar ya negada la obligación misma de indemnizar por parte del Fisco de Chile, EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DAÑOS cuya indemnización se reclama en la demanda de autos, se controvierten también todos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

esos supuestos daños, en lo tocante a la legitimación de las partes en la acción resarcitoria deducida, su vinculación causal con algún hecho u omisión imputable a la Tesorería General de la República, a las bases que se emplean para fijar la cuantía de las indemnizaciones reclamadas y el monto mismo de tales indemnizaciones. En el número 81 de la demanda se dice “La falta de servicio demandada en autos da lugar a responsabilidad que se traduce en la obligación de indemnizar los perjuicios. Dispone el artículo 1556 del Código Civil que “la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante”. Tal daño, en el caso de autos, debe ser reparado conforme lo dispone el artículo 38 de la Carta Fundamental y los artículos 4 y 42 de la Ley Nº 18.575 ya citados precedentemente. Todo lo anterior, sin perjuicio del daño moral ocasionado, el cual se encuentra expresamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia de nuestros tribunales.” 1.) Daño emergente: Se demanda como daño emergente, en primer lugar, el equivalente a UF 113.388,99, monto que correspondería al mayor valor del Fundo Río Negro que él se adjudicó en la suma de $ 384.687.100.-, y que habría “salido de su patrimonio” tras anularse todo lo obrado en el expediente de cobro ejecutivo del impuesto territorial. El hecho cierto es que ese fundo “entró” a su patrimonio sabiendo él que el verdadero propietario no era aquel al que se estaba ejecutando y rematando. Con pleno conocimiento de lo anterior, pudo llegar a figurar como aparente poseedor inscrito del predio denominado “Fundo [redacted]”. No se puede perder un derecho, si nunca se tuvo realmente ese derecho, como sucede en la especie. El demandante, conscientemente, intentó una verdadera apuesta al adjudicarse el fundo, procurando hacerse de la ganancia proveniente de su pretendido mayor valor, apuesta que a la larga no le resultó, como era perfectamente previsible que ocurriera. En este contexto, no existe el “daño emergente” que pretende, sino que es un daño meramente hipotético, el que es universalmente reconocido como no indemnizable. Es tan evidente lo anterior que en el número 90 de la demanda, el actor señala “En el evento altamente improbable que SS. no accediere a la indemnización patrimonial solicitada precedentemente y solo en subsidio de la anterior solicito se le indemnicen a mi representada los reajustes e intereses que se produjeron y devengaron en virtud del monto de dinero pagado como precio por la adjudicación”, suma que en su concepto alcanza a la cantidad total de $85.338.996. Por último, se reclama como daño emergente la suma de $2.949.305.- “por concepto de la pérdida provocada por la venta anticipada del plantel de vacas de raza para producción de carne”, como se lee en la parte final del número 95 de la demanda. Cabe reiterar que este daño no es tal, sino que se trata simplemente del resultado de un negocio fallido que pretendió hacer el Sr.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

[redacted], lo que es de su exclusiva responsabilidad. En general, el daño emergente reclamado, por el conjunto de los conceptos en que se hace consistir por el actor, no es indemnizables, toda vez que él se adjudicó a sabiendas el predio, lo recibió y lo pudo explotar durante un par de años, de manera que es de su exclusiva responsabilidad lo que pudo haber gastado en todo ello. En todo caso, no cabe pasar por alto que el actor estuvo en posesión material del inmueble rematado durante más de dos años –desde el 14 de junio de 201614 y hasta, a los menos, el mes de julio de 201815– ejerciendo durante todo ese tiempo la facultad de goce respecto de dicho predio, explotándolo y obteniendo provecho económico de él, lo que, desde luego, necesariamente debe ser deducido del monto de cualquier indemnización de carácter patrimonial que pudiere otorgársele. De esta forma, no hay suma alguna que deba ser indemnizada a título de "daño emergente". 2.) Lucro cesante: En el número 97 de la demanda, el actor señala cómo, en su concepto, habría "sufrido" un lucro cesante por $19.254.000.-, porque no habría podido explotar 50 vacas que dice haber comprado. Nuevamente se trata de un daño meramente hipotético, toda vez que se llega a él a través de un proceso de suposiciones, como se lee en el mismo párrafo. Resulta claro que el Sr. [redacted] erró en su proyección comercial sabiendo lo que estaba haciendo y aceptando simplemente el riesgo. Y le falló. Por ello, en subsidio de tal "daño", pide se le "indemnice la pérdida de una chance u oportunidad" por el mismo monto. La pérdida de la chance exige un hecho dañoso, que en el caso de autos no existe, como se ha expuesto en la excepción de inexistencia de falta de servicio, y, además, que quien la alega no se haya colocado en la situación de riesgo cuya ocurrencia frustre lo que pretendía, que es precisamente lo que le ocurrió al actor puesto que sabía lo que se estaba adjudicando y sus circunstancias, de manera tal que él es el único responsable de su actuar negligente. En consecuencia, la pretensión de que se le indemnice "lucro cesante" o "pérdida de la chance" deberá ser rechazada. 3.) Daño Moral: Por otra parte, el actor demanda la suma de $100.000.000.- a título de daño moral. Lo funda como se lee en los números 101 y siguientes de su demanda, por lo que para rechazar esta pretensión formulo las siguientes consideraciones. Sin perjuicio de estar ya negada la obligación misma de indemnizar por parte del Fisco de Chile, en subsidio, en cuanto al supuesto daño moral, éste es negado en todos sus aspectos, tanto con respecto a su existencia, como en cuanto a los hechos en que el demandante los hace consistir, las bases que emplea para fijar la cuantía de la indemnización que reclama y el monto de dicha indemnización. Ahora bien, a diferencia del daño material, que se refiere a la lesión o detrimento inferido a un bien con significado económico o pecuniario y que, por tanto, afecta al patrimonio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

del que lo sufre, tal daño moral existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial y, por lo mismo, no apreciable en dinero. La sola merma, detrimento o pérdida de bienes o intereses pecuniarios o materiales, como los de la especie, no constituye daño moral, aunque pueda causar frustraciones, molestias o pesares, ya que la lesión o deterioro patrimonial no afecta a los atributos o cualidades de las personas. En todo caso, para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual. La indemnización no debe nunca exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño moral, la indemnización está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. De ahí se sigue que al reclamar el actor una indemnización desmedida, en el hecho, más que obtener una satisfacción, pretende hacerse de un desmesurado incremento patrimonial, que se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral, transformando a tal indemnización en fuente de lucro para quien la recibe. No debe, tampoco, pasarse por alto que la indemnización por daño moral no constituye una pena. La imposición de penas es propia de la responsabilidad penal, pero no de la civil. La sanción penal persigue el castigo del culpable mediante la aplicación de una pena, en tanto que la sanción civil tiene por objeto exclusivamente la indemnización de los daños inferidos a la víctima, por lo que el monto de la respectiva indemnización depende exclusivamente de la extensión del daño y no de la gravedad de la culpa. Se reitera acá respecto de esta pretensión lo dicho en relación con los otros daños, en cuanto este presunto daño moral y los restantes no son más que el resultado de una apuesta fallida hecha por el actor, pues supo claramente que la ejecutada sociedad Forestal San Nicolás S.A. no era la dueña del fundo a subastar, sino don [redacted], conforme a los propios documentos que él agregó al expediente, e igualmente se lo adjudicó. Un hombre prudente habría buscado que previamente se corrigiera el procedimiento demandándose a quien realmente correspondía, para luego de ello, adjudicarse válidamente el inmueble. Por lo mismo, esta indemnización también deberá ser rechazada. Sin perjuicio de todo ello, lo cierto es que el monto de $100.000.000.- en que el demandante aprecia el daño moral es absolutamente exagerado, bastando para ello nada más atender a la naturaleza misma del hecho en que se hace consistir tal daño, siendo, entonces, ostensible su ánimo de obtener provecho económico del hecho al que se refiere la demanda de autos. En subsidio, reducción de la indemnización por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

exposición imprudente al daño de la víctima: En efecto, de llegar a accederse a alguna pretensión del actor, debería reducirse muy sustancialmente el quantum indemnizatorio, ya que constituye un principio general, cuyo fundamento se encuentra no solamente en la equidad, sino que en la naturaleza misma de las cosas, recogido expresamente por el artículo 2330 del Código Civil, el de que si diversas conductas activas u omisivas constituyen causa del daño resultante, quienes llevaron a que ese daño se produjera tan sólo deben soportarlo en la medida o proporción en que han contribuido a producirlo y, en la especie, la conducta descuidada del demandante importa la exposición imprudente al daño y, por ende, constituye, a lo menos, un factor causal preponderante en los hechos a los que se refiere la demanda de autos, desde que antes de la subasta ya sabía que la ejecutada sociedad Forestal San Nicolás S.A. no era dueña del fundo que se iba a rematar, sino que don [redacted]; sin perjuicio, en todo caso, de que la más elemental diligencia y cuidado que debe observar aquel que tenga la intención de participar en la subasta pública de un bien raíz impone a éste estudiar los títulos del inmueble que pretende subastar, no sólo la inscripción vigente, y sus antecedentes, sino también aquella de la que deriva, y, en el caso particular de remates por deuda de contribuciones, tendrá que revisar tanto el expediente administrativo como el judicial, además de examinar la información que se registra en el Servicio de Impuestos Interno relativa a la pretendida deuda y rol de avalúo respectivo, lo que debió llevar al actor a inhibirse de participar en la subasta, por lo que, al participar en ella y adjudicarse en remate, asumió el riesgo, ya sea, por no haber estudiado debidamente los antecedentes, o bien, porque, si los estudió, necesariamente, debió advertir que existía una situación anómala en relación con el predio que se iba a rematar. Respecto de los reajustes e intereses:

En cuanto a los reajustes. Sobre el particular, es menester tener en consideración que la obligación al pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesoria o auxiliar en relación con el pago del capital, en este caso, la indemnización demandada. Siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada. Luego, la conclusión natural es que sólo puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización haya quedado establecida por sentencia firme, pues, con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada. En otras palabras, previo a la ejecutoriedad de la sentencia de autos, el Fisco no estará obligado a pagar cantidad alguna a favor del actor, de modo que mal podría quedar obligado a pagar reajuste. V.S. debe considerar, además, que atenta contra la más elemental de las reglas de la lógica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

el pretender que se corrija monetariamente un valor nominal desde una fecha anterior a su establecimiento como obligación, dado que la cantidad que debe ser objeto del pago sólo será establecida en la sentencia en valor vigente al momento de su dictación y pasará a ser una deuda actualmente exigible con la ejecutoriedad del fallo condenatorio. Por consiguiente, en subsidio, se debería establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme. En cuanto a los intereses. Los intereses constituyen tanto desde el punto de vista jurídico como económico, el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter, son frutos civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil. Por ello, en cuanto están destinados a retribuir al dueño por el empleo de su capital, se denominan intereses retributivos. En cambio, aquellos que tienen una finalidad indemnizatoria se conocen como intereses moratorios, que persiguen indemnizar al acreedor por el retardo culpable o mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. Ninguna de estas clases de interés tiene cabida en el caso sub-lite, pues no existe disposición legal alguna que ordene o establezca su pago y el Fisco no ha caído en mora. Toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado, en términos de colocar a la víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo. Por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante, pues, de ser así estaríamos en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente, proscrito en nuestro derecho. En otros términos, el monto de la indemnización no debe exceder la cuantía del daño sufrido. Establecido lo anterior, surge de modo natural la razón por la cual el pago de intereses compensatorios repugna la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa o motivo. Por otro lado, tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, y no la habrá hasta que, en el evento de acogerse la demanda, el fallo respectivo se encuentre ejecutoriado. Por consiguiente, en subsidio, se deberá rechazar la petición de condena a pagar interés. Por tanto, a VUESTRA SEÑORIA pido: que, en razón de todo lo precedentemente expuesto e invocado y de acuerdo con lo que disponen los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales ya citadas en esta respuesta, se sirva tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, rechazarla íntegramente, con costas. En subsidio, acoger las excepciones que se han opuesto en esta contestación en carácter de subsidiarias, en los términos, y con los efectos, en que cada una de ellas ha sido respectivamente formulada, con costas.”

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

CUARTO: Que, con fecha 07 de julio de 2023 la demandante evacuó el trámite de réplica, al siguiente tenor:

"I. NO EXISTE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. 1. La contraria intenta sostener que el Fisco carece de legitimación pasiva en la presente acción, no obstante no controvertir que la demanda se dirige por dos faltas de servicio independientes entre sí y cometidas por un ente del Estado cuya representación judicial corresponde efectivamente al Fisco de Chile. 2. Pese a lo anterior, sostiene que las faltas de servicio demandadas en autos no emanan de la Tesorería Provincial Angol Malleco, sino que del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII), quien a su juicio debió ser demandado en la presente causa. Tamaña afirmación carece de todo fundamento legal, pues las faltas de servicios demandadas -como ya se señaló- son independientes entre sí y emanan directamente de quien por ley le corrresponde la cobranza judicial de los deudores morosos y realizar las notificaciones dentro del proceso de manera legal y veraz. 3. La demanda es clara en orden a que ambas situaciones, fueron realizadas deficientemente por la Tesorería Provincial Angol Malleco conforme se describen amplia y detalladamente en ella, y las que damos por plenamente reproducidas, amén que precisamente por tales faltas de servicio de la Tesorería Provincial, el proceso judicial incoado por ella misma fue anulado por sentencia judicial con costas, lo que derivó a la postre en el perjuicio ocasionado a mi representada y que es motivo de la presente acción. De haber obrado la Tesorería Provincial Angol Malleco en la forma debida que era razonablemente esperable y exigible a un ente del Estado, mi representada no habría sido despojada de su propiedad en los términos y con los perjuicios detallados en la demanda. 4. No es responsabilidad legal del SII, la circunstancia que Tesorería dirigiese la acción de cobranza contra quien no era su dueño y menos aún en que el Recaudador Fiscal, dependiente de la Tesorería, certificara un hecho no efectivo diciendo que había notificado personalmente al señor [redacted], lo que quedó acreditado por sentencia judicial que era falso. En efecto, consta en el expediente de cobro ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, Rol C-212-2015, la certificación efectuada por el Recaudador Fiscal el día 9 de febrero de 2016 donde se consigna el hecho de haberse practicado por el recaudador fiscal una notificación personal a Forestal San Nicolás S.A; entregándole la cédula personalmente al señor [redacted]. Consta además en el cuaderno incidental de nulidad de todo lo obrado que fue punto de prueba la "Efectividad que el demandante incidental no fue notificado personalmente y hechos que así lo acreditan". Consta finalmente en la sentencia que falla el incidente con fecha 6 de abril de 2017 que se da por probado entre otros hechos: "que en el documento denominado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

certificación fiscal, el recaudador fiscal indicó que se practicó la notificación respectiva a Forestal San Nicolás S.A., entregándole una cédula al señor [redacted], el día 9 de febrero de 2016" y "que los testigos del demandante estuvieron contestes en señalar que éste vive en la ciudad de Rengo, calle [redacted], que además padece de cáncer y que hace aproximadamente 10 años por lo menos que no concurre a la ciudad de Curacautín, por lo que es imposible que hubiese sido notificado del remate de su propiedad, "Fundo [redacted]". Agrega el fallo en comento: "….. En el caso de autos se le ha negado al incidentista esta posibilidad, ya que siempre todas las notificaciones se practicaron a Forestal San Nicolás S.A., el incidentista tomó conocimiento de lo que había sucedido, esto es que le habían rematado su predio telefónicamente por un vecino." (Énfasis agregado) 5. Entonces, pese a que lo anteriormente citado ya fue resuelto por un tribunal de la República donde el Fisco -por la Tesorería Provincial Angol Malleco- ya resultó vencido, ahora la defensa fiscal pretende en un intento desesperado excepcionarse intentando derivar la responsabilidad demandada en estos autos al SII lo que resulta imposible de sostener. En efecto, es una realidad jurídica que al SII no le compete los procedimientos de cobranza, la elaboración de nómina de deudores morosos, ni las notificaciones en tales procedimientos, de modo tal que la falta de legitimación pasiva alegada debe ser rechazada de plano. A mayor abundamiento, el Fisco cita normas respecto a competencias del SII que dicen relación con la elaboración del rol de avaluos, pero que no hacen otra cosa que dejar asentado que nada tienen que ver con la cobranza judicial, la elaboración de la nómina de deudores morosos, ni las notificaciones dentro del proceso de ejecución, que es precisamente de donde emanan las faltas de servicios que venimos demandando como cometidas por la Tesorería Provincial Angol Malleco. 6. Una cosa es el Rol de avalúo que realiza el SII, pero otra cosa muy distinta es la nómina o listas de deudores morosos que compete a la Tesorería y que ha debido confeccionar con la diligencia y cuidado a fin de que se individualicen correctamente al dueño para que luego éste sea emplazado correctamente. Ninguna de las dos cosas fue realizada adecuadamente por la Tesorería y así quedó asentado por sentencia judicial que anuló todo lo obrado por esa repartición estatal. 7. Dispone el artículo 169 del Código Tributario "Constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del período y la cantidad adeudada por concepto de impuesto o de sanciones en su caso y del tipo de tributo, número en el rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

veces". Agrega el inciso segundo: "El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas o listas de deudores morosos, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías, en cumplimiento de las disposiciones del presente Título".(el destacado es nuestro) 8. Como es posible advertir, la forma como deben prepararse las nóminas o lista de deudores morosos es responsabilidad de Tesorería. Dispone el artículo 170 del Código Tributario: "El Tesorero Regional o Provincial respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza de proceso". Entonces, es evidente que la falta de servicio precisamente apunta a que la Tesorería inició una cobranza judicial contra quien no correspondía pese a que tiene la responsabilidad de elaborar listas o nóminas de deudores morosos correctas y que dispone de amplios medios de información para ello conforme lo expresa el artículo 168 del Código Tributario. Independientemente de aquello, constituye una falta de servicio en si misma el hecho que posteriormente el Recaudador Fiscal certifica un hecho falso al sostener que había notificado personalmente al representante legal de la ejecutada San Nicolás S.A., señalando que era el Sr. [redacted]; certificación que se acreditó que no era efectiva por sentencia judicial. En primer lugar, porque dicho sujeto no era el representante legal, y en segundo lugar, porque certifica un hecho falso, esto es, que notificó personalmente al señor [redacted] (verdadero dueño contra quien debió dirigirse la acción desde un comienzo y no contra la sociedad San Nicolás S.A). Como se ve, todo mal hecho, de manera desprolija y –peor aún- con un Recaudador Fiscal que certifica hechos falsos, falta de servicio ésta última que por supuesto el Fisco omite a la hora de oponer su excepcion de falta de legitimación pasiva, pues resultaría aún mas grotesco imputar aquello al SII. 9. Conforme a lo precedentemente expuesto y lo contenido en la demanda, es claro que la acción de perjuicios por responsabilidad extracontractual dirigida contra el Fisco de Chile por las faltas de servicio cometidas por la Tesorería Provincial Angol Malleco es correcta, procediendo que SS. desestime de plano la excepción interpuesta de falta de legitimación pasiva. 10. A mayor abundamiento, ya hemos señalado que son dos principalmente las actuaciones defectuosas y viciadas que denunciamos, las que son independientes entre sí, y cada una de ellas constituyen por sí mismas faltas de servicio puesto que existía, por una parte, un deber para la Tesorería Provincial de Angol-Malleco que le impone la ley de llevar los procedimientos contra quienes son efectivamente los deudores de los impuestos territoriales y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

confeccionar previamente una nómima de deudores morosos, y por otra, realizar el procedimiento de notificaciones conforme a la conducta legal y normal que se espera del Recaudador Fiscal, funcionario éste último que faltó a la verdad siendo que su cargo de ministro de fe especialmente le exigía obrar con veracidad y conforme lo dispone la ley. 11. Sin perjuicio de lo anterior, la demandada dirige su excepción solo en relación a la primera de las faltas de servicio denunciadas y nada dice en relación a la segunda. De esta manera, aún cuando el Tribunal de SS. -en el evento improbable- considerase que efectivamente existe una falta de legitimación pasiva (que como vimos no ocurre en la especie), la demanda prosperará de igual manera por cuanto subsiste la segunda falta de servicio denunciada, la cual tiene entidad propia e independiente. Lo anterior reduce a la excepción en comento a la más absoluta inutilidad procesal. II. LA ACCIÓN DE AUTOS NO SE ENCUENTRA PRESCRITA. 12. Al igual que la de falta de legitimiación pasiva, la excepción de prescripción es manifiestamente carente de fundamento. 13. El Fisco sostiene que el plazo de prescripción de la acción de autos habría comenzado a correr desde el 31 de agosto de 2015, fecha esta última en que se habría dado inicio al procedimiento de cobro de contribuciones del Fundo Río Negro contra la sociedad San Nicolás S.A. ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, Rol C-212-2015. 14. Sin embargo, la exposición de los hechos deja claro que el daño que se demanda solo se manifiesta el 14 de febrero de 2019 una vez que mi representada es despojada del inmueble que había adquirido en remate, lo que sucede con la cancelación de la inscripción de dominio del Fundo Río Negro a nombre de don [redacted] que rolaba a fojas 440 vuelta Nº 420 del Registro de Propiedad del año 2016 del Notario y Conservador de Curacautín. (veanse los números 27, 28 y 77 de la demanda, entre otras que dejan explícito lo anterior). 15. El 31 de agosto de 2015 cuando se inicia la cobranza de contribuciones del Fundo [redacted], mi representada no había sufrido daño alguno y no tenía relación con el asunto, por lo que malamente podía en esa fecha haber nacido la acción para demandar en estos autos. Las faltas de servicio de la Tesorería Provincial Angol-Malleco al demandar por la morosidad de las contribuciones de bienes raíces a un deudor incorrecto y el falso emplazamiento al verdadero dueño del Fundo [redacted], señor [redacted] provocó un daño a mi representada que solo se manifestó bastante a posteriori, esto es el 14 de de febrero de 2019. En efecto, la cancelación de la inscripción de dominio de don [redacted] sobre el Fundo [redacted] sólo fue posible una vez que el Juzgado de Letras de Curacautín mediante sentencia de fecha 06 de abril de 2017 acogió el incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento interpuesta por el verdadero dueño del predio señor [redacted], anulándose el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

remate, la adjudicación y posesión inscrita de buena fe de mi representado y condenando en costas a la Tesorería Provincial Angol Malleco. Dicha sentencia fue posteriormente confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Temuco mediante fallo de 05 de diciembre de 2017 quien ratificó que el Señor Recaudador Fiscal, don Roberto Carlos Saavedra Garcés nunca pudo haber notificado al señor [redacted] del juicio en su contra por cuanto existe prueba irrefutable que tal notificación nunca ocurrió y por ende que el Recaudador fiscal faltó a sus obligaciones más elementales como ministro de fe al certificar un hecho inexistente. La postura del Fisco en esta materia al sostener que aquello no está acreditado por una acción penal archivada, no merece mayores comentarios contra una prueba y verdad procesal asentada por una sentencia judicial. 16. Cabe señalar que la presente acción se trata de una acción civil patrimonial de responsabilidad extracontractual por falta de servicio de la Tesorería Provincial Angol Malleco, cuya norma de prescripción se rige por lo dispuesto en el artículo 2.497 del Código Civil que dispone: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, …”. En consecuencia, en materia de prescripción por responsabilidad extracontractual, corresponde aplicar la norma del artículo 2.332 del Código Civil que establece una prescripción de cuatro años, contados desde la perpetración del hecho. 17. Nuestra doctrina y jurisprudencia reconocen que el cómputo del plazo de cuatro años solo puede correr desde que la acción está disponible a la víctima del daño, “o mas precisamente, como decía Pothier, “desde el día en que el acreedor ha podido entablar su demanda...”1 Dice don Enrique Barros en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual que “una aplicación más refinada del principio exige que el plazo de prescripción se cuente desde que el daño se manifiesta”. (Lo destacado es nuestro) 18. Entonces, el plazo de prescripción de la presente acción corre desde que se manifestó el daño a mi representada, lo que ocurrió recién el 14 de febrero de 2019, una vez que ésta es despojada del inmueble que había adquirido en remate, lo que sucede con la cancelación de la inscripción de dominio a su nombre del Fundo [redacted]. 19. Inicialmente la misma demanda de autos fue presentada el 12 de noviembre de 2020 ante el 12 juzgado civil de Santiago Rol C 17081-2020 y notificada al Fisco el 18 de enero de 2021, completamente dentro de los cuatro años que dispone el artículo 2.332 ya citado. Contra la demanda presentada y notificada ante el 12 juzgado civil de Santiago, el Consejo de Defensa del Estado interpuso una excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, la que fue rechazada en primera instancia y apelada por el Fisco. Con fecha 24 de agosto de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia apelada y acogió la excepción dilatoria de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

incompetencia deducida por el Fisco, ordenando a esta parte ocurrir ante el tribunal competente. Con fecha 27 de octubre de 2022 se dicta el Cúmplase de la resolución de la I. Corte de Apelaciones. En consecuencia, la demanda ante el 12 juzgado civil de Santiago (que es exactamente la misma interpuesta ante el tribunal de SS) interrumpió la prescripción desde el 18 de enero de 2021 (fecha de notificación de la primera demanda ante tribunal incompetente) hasta el 27 de octubre de 2022 (fecha del cúmplase de la resolución que acoge la dilatoria de incompetencia) , esto es, por un período de 21 meses y 9 días. 20. Hemos dicho que el daño que motiva la acción de autos se produjo con la cancelación de la inscripción de dominio a favor de mi representado el 14 de febrero de 2019, de modo que los cuatros años para interponer la acción de responsabilidad extracontractual de acuerdo al artículo 2.332 del Código Civil vencían el 14 de febrero de 2023, pero como dentro de dicho período se interrumpió la prescripción por un lapso de 21 meses y 9 días conforme ya se ha dicho, el nuevo plazo de prescripción –de acuerdo al cálculo aritmético correspondiente- vence el 23 de noviembre de 2024. Ahora bien, como la nueva demanda de autos se presentó ante SS con fecha 24 de febrero de 2023 y se notificó al Fisco el 30 de marzo de 2023, es manifiesto que ha sido presentada sobradamente dentro del plazo de prescripción. 21. Afirmamos que ha operado la interrupción de la prescripción, por cuanto la doctrina, el derecho comparado y la jurisprudencia de nuestros tribunales son unánimes en sostener que es apta para interrumpir la prescipción, la demanda presentada ante un tribunal incompetente. “No encontrándose entre los autores voces disidentes en esta materia”2 . “Por lo demás, la regla es también explicable, por que cuando el Código Civil determina que la interrupción se interrumpe por demanda, no lo hace por que ésta sea la forma del ejercicio jurisdiccional del derecho, sino porque, por su contenido, implica llevar al deudor el conocimiento de la voluntad del acreedor de hacer valer su derecho. En otros términos, como la prescripción es cuestión substantiva y no procesal, lo que interesa es que la demanda es un medio de expresión de la voluntad del acreedor de salir de su pasividad y es por ello que la ley le confiere efecto interruptivo, de forma que la incompetencia del tribunal tiene efectos procesales; pero no como medio de manifestación de aquella voluntad. Las razones que justifican la regla son aplicables a toda incompetencia del tribunal, sea absoluta o relativa, sin que quepa distinción al respecto.”3. 22. Finalmente tampoco opera la prescripción ordinaria prevista por los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, alegadas por la contraria, por cuanto, en primer lugar no se avienen con la naturaleza de la acción de autos por responsabilidad extracontractual por falta de servicio a la que se le aplica el artículo 2.332 del Código Civil, y en segundo lugar, por que no es efectivo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

que esta parte haya calificado como dañoso la fecha en que la obligación de la acción ejecutiva de Tesorería se hizo exigible el 31 de agosto de 2015 como pretende el fisco. Iniciado el procedimiento ejecutivo y durante la tramitación del mismo, mi representado no tiene manifestación del daño y por ende no corre prescripción en su contra. Es prístino que el daño solo se ocasionó y manifestó de manera efectiva cuando fue cancelada su inscripción de dominio, como consecuencia de las faltas de servicios cometidas por la Tesorería Provincial. 23. En consecuencia, procede que SS. rechace la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco por carecer de total fundamento y ser contraria a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil. III. EN CUANTO AL FONDO 24. El Fisco niega la existencia de una falta de servicio e indica que deberá ser probada. Sostiene que la Tesorería Provincial hizo lo que le manda la ley, oportunamente y en la forma prescrita por la ley. 25. Ciertamente probaremos ante SS. las faltas de servicios alegadas en el sentido que Tesorería Provincial Angol-Malleco obró con infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Como ya dijimos en la demanda citando al profesor Enrique Barros “ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta : Mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública”. 26. Sabemos que el derecho no se prueba, de modo que es un hecho cierto que las obligaciones de llevar adelante la cobranza judicial y de preparar las listas o nóminas de deudores morosos corresponden por ley a la Tesorería conforme ya dijimos en nuestra demandada y al tratar la falta de legitimación pasiva, y no al SII. Sabemos también que a la Tesorería le compete realizar las notificaciones de manera eficaz que aseguren las debidas garantías procesales de los ejecutados. En efecto, el Recaudador Fiscal es un ministro de fe, y como tal le compete certificar hechos verídicos, puesto que es la fe pública lo que está en juego, además de las garantías procesales de los ejecutados. 27. Entonces, nos encontramos ante una lista o nómina de deudores morosos -que son las que encabezan los procesos de cobro- que fue mal elaborada, teniendo la Tesorería Provincial los medios para hacer correctamente su trabajo y un Recaudador Fiscal que certifica hechos inexistentes. Sobre ambas irregularidades se hace avanzar un proceso judicial al punto que mi representada se adjudicara en remate un bien raíz y luego fuera despojado de él con los perjuicios consiguientes. Para el Fisco pareciera ser que tales comportamientos de la Tesorería Angol Malleco son un estándar razonable de cumplimiento de la función pública. Sin embargo, para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

nuestros tribunales de justicia tal estándar de conducta es reprochable y es precisamente aquello que venimos en solicitar a SS. se declare como falta de servicio para efectos de demandar los perjuicios ocasionados. Desde ya podemos afirmar que por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el Fisco -en representación de la Tesorería Provincial Angol Malleco- fue condenado en razón de que resultó acreditado que dicha repartición estatal dio inicio a un procedimiento de cobro judicial dirigido contra quien no era el dueño del inmueble y su Recaudador Fiscal no hizo lo que certificó. 28. Señala la sentencia incidental de fecha 6 de abril de 2017, emanada del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín Rol C-212-2015, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 5 de diciembre de 2017 lo siguiente en su considerando 8º: "9. Que si bien es cierto la obligación del pago del impuesto está directamente relacionado con la tenencia de Bienes Raíces, que existen normas especiales de notificación es imprescindible que el deudor sea notificado, esto es que tome conocimiento de la acción deducida en su contra y pueda defenderse, esto es en concordancia con lo dispuesto en el art. 19 Nº 3 de la Constitución Política que dispone que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la Ley señale; y si no toma conocimiento de la acción deducida en su contra es imposible que pueda defenderse. En el caso de autos se le ha negado al incidentista esta posibilidad, ya que siempre todas las notificaciones se practicaron a Forestal San Nicolás S.A., el incidentista solamente tomó conocimiento de lo que había sucedido, esto es que le habían rematado su predio telefónicamente por un vecino". Agrega el considerando 9º: "Que en consecuencia por las consideraciones precedentemente señaladas y estimando que el señor [redacted] no fue notificado en ninguna de las 2 etapas administrativas ni judicial de cobro del Impuesto Territorial, lo que derivó en que finalmente se rematara la propiedad, se acogerá la petición del incidentista". Resuelve el tribunal en definitiva: "1.Que se declara nulo todo lo obrado en autos, retrotrayéndose la causa al estado de notificarse válidamente la demanda. 2. Que se condena en costas a la parte vencida.", esto es al Fisco. 29. Como se advierte, la Tesorería Provincial Angol-Malleco funcionó mal. Su omisión u acción defectuosa provocó un daño a mi representada quien participando de un remate público y adjudicándose un inmueble, fue posteriormente despojada de él precisamente por las fallas en el servicio de la Tesorería Provincial. 30. El Fisco de Chile intenta desviar la atención hacía el SII imputando que el Rol de avalúos estaba mal hecho y por ende que la Tesorería se basó en aquel liberándola de responsabilidad. Ya tratamos en extenso en la demanda y en el capítulo de la falta de legitimación pasiva este punto, pero es importante resaltar que por ley la lista o nómina de deudores morosos es responsabilidad de la Tesorería y a ella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

corresponde su correcta y eficaz elaboración, nunca al SII.- En efecto, dispone el inciso segundo del artículo 169 del Código Tributario: “El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas o listas de deudores morosos, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías, en cumplimiento de las disposiciones del presente Título”. Como se ve, una cosa es preparar el rol de avaluos por el SII cuya competencia no se discute y otra cosa muy distinta es preparar la nómina o listas de deudores morosos, pero procurando la Tesorería que las personas que serán demandadas deben ser efectivamente ellas para una eficaz y eficiente cobranza judicial, debiendo realizar para dicho fin, todas las actuaciones o diligencias administrativas a que hayan lugar no siendo suficiente descansar meramente en el rol de avaluos del SII. 31. Teniendo la Tesorería a su cargo la Cobranza Judicial como demandante, pesa sobre ella la obligación de asegurarse que la relación jurídica procesal sea correcta, eficiente, eficaz y que el procedimiento en etapa administrativa como judicial llegue a término exenta de vicios. Por aplicación de principios de coordinación, eficiencia, eficacia e impulsion de oficio pesa sobre la Tesorería demandar correctamente, no al SII, cuyo rol de avaluos tiene como prinicipal función identificar un inmueble con dos números separados por un guión que distinguen el número de manzana a la que pertenece el inmueble y su número predial específico dentro de una comuna, más no es un instrumento que acredite dominio de una propiedad, cuestión que Tesorería debe saber y por ende no basta confiarse sólo en la información del SII, debiendo tomar los resguardos, actuaciones, diligencias administrativas y chequeos de información previas a la hora de elaborar la nómina de deudores morosos, donde le cabe a Tesorería la plena y exclusiva responsabilidad de asegurarse que la cobranza se dirigirá correctamente. 32. De acuerdo a la ley, la Tesorería dispone de todos los medios de información que el Estado pone a su disposición, teniendo la obligación de hacer aplicable todos los principios rectores que rigen a los Órganos de la Administración del Estado contemplados en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado Nº 18.575, a saber: art. 3: “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley”; Agrega el inciso 2º: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes".(Lo destacado es nuestro). 33. Es evidente que en este caso, no se aplicaron los principios mencionados. Está asentado que en el procedimiento de cobranza que derivó en que mi representada se adjudicara en remate el Fundo [redacted], tomara posesión material del mismo y posteriormente fuera despojado de él, no fue eficiente ni mucho menos eficaz. Está claro que no operó la mínima responsabilidad de asegurarse a quién demandar coordinando la disposición de información con las demás entes públicos; ni que el Recaudador Fiscal actuara con la eficiencia, eficacia y responsabilidad debidas al ejercer sus funciones de manera totalmente contraria a la que es exigible y esperable de un ministro de fe. Es manifiesta la falta de servicio de la Tesorería como una infracción a un deber de conducta. Es manifiesta que la acción defectuosa de su proceder y la falla en su actuar del Recaudador Fiscal ha provocado un daño. Es prístino que de haber obrado la Tesorería conforme a los principios que le son obligatorios mi representada no habría llegado a adjudicarse en remate el Fundo [redacted] y menos habría sufrido el daño económico y moral de ser despojado de él. 34. No es causalidad que inmediatamente a continuación del artículo 3 precedentemente citado, la Ley 18.575 disponga que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones…" 35. Sostiene el Fisco a fin de eludir su responsabilidad, que mi representada sabía que el inmueble no estaba a nombre de Forestal San Nicolás S.A. y que la Jueza de Letras y Garantía de Curacautín suscribió la escritura en representación del señor [redacted] Sobre el particular cabe precisar que mi representada concurrió a un procedimiento judicial llevado adelante por la Tesorería fundado en la buena fe y en la seguridad jurídica que la administración del Estado actúa correctamente y apegada a la legalidad. No olvide la contraria que el Recaudador Fiscal (ministro de fe) estampó en el expediente que había notificado personalmente al señor [redacted] en representación de la sociedad Forestal San Nicolás, cuestión que razonablemente lleva a mi representada a actuar en la seguridad y bajo la presunción de legalidad que pesa sobre los actos de la administración del Estado. El artículo 3 inciso 8º de la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone que "Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.” Mi representada razonablemente obró en la confianza legítima en que el procedimiento llevado adelante por la Tesorería Provincial era ajustado a derecho y amparada en la presunción de legalidad de sus actos, lo que eran plenamente válidos y vigentes hasta que el Juez de letras y Garantía de Curacautín los invalidó. Mal puede ahora el Fisco intentar eludir la responsabilidad por el actuar deficiente de la Tesorería Provincial y menos aún excepcionarse imputando un actuar doloso a mi representada. 36. ¿Cómo puede imputar mala fe a mi representada cuando el mismo Fisco de Chile se opuso al incidente de nulidad de todo lo obrado defendiendo la legalidad del actuar de la Tesorería Provincial? SS. es un hecho irrefutable que lo que hizo el Fisco fue defender la legalidad del remate de mi representada. ¿Cómo puede ahora el Procurador Fiscal tener la desverguenza de decir que mi representada obró a sabiendas que todo era ilegal y que quizo aprovecharse de un remate mal habido? El Fisco defendió la legalidad del actuar de la Tesorería en tribunales y que iba en beneficio del señor [redacted], de modo que es inadmisible que ahora impute una maquinación fraudulenta de mi representada quien precisamente actuó basado en que lo obrado era correcto y ajustado a derecho tal y como lo defendió el mismo Fisco ante los tribunales. Quien claramente está de mala fe en estos autos es precisamente el Fisco que ahora pretende desentenderse, pese a que se opuso a la nulidad del remate por estimar que este era legal. ¿Acaso pretende ahora el Procurador Fiscal señalarnos o insinuar que el Fisco defendió a la Tesorería Provincial de mala fe, y que lo hizo para defender los intereses de un “apostador” “negligente” como insolentemente trata en su contestación a una persona honorable como lo es don [redacted]? Huelgan comentarios. 37. A mayor abundamiento, y como corolario que mi representado se adjudicó la propiedad Fundo [redacted] de buena fe, con la expectativa y confianza legítima que en el juicio ejecutivo Rol C-212-2015 en que se encontraba rematándose tal propiedad se encontraba su tramitación ajustada a derecho, y sobre todo sin haber tenido conocimiento de las graves negligencias cometidas por la Tesorería Angol-Malleco, se encuentra la circunstancia que la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo del recurso de apelación deducido por el abogado del Sr. [redacted] y el representante del Fisco de Chile en contra de la sentencia del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín que acogió el incidente de nulidad de todo lo obrado, señaló en el considerando 5º de su sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017 en el Rol Civil-538-2017, lo siguiente “ Quinto: Que, sin embargo, la sentencia debe ser revocada en cuanto condenó en costas al adjudicatario ya que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

efectivamente su participación es posterior al momento en que originan los vicios que se han observado en la tramitación del juicio. “Y finaliza tal sentencia “Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, sin costas, la sentencia apelada de fecha seis de Abril de 2017, sólo en la parte que condena en costas al adjudicatario, y en su lugar, se resuelve que no se le condena en costas, CONFIRMÁNDOSE EN LO DEMÁS LA SENTENCIA APELADA.” Por tanto, como puede advertirse SS., la misma Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco razona y asienta que mi representado no tuvo injerencia alguna en los actos que dieron lugar al acogimiento del incidente de nulidad del remate, y mucho menos podría entonces imputársele que obró a sabiendas que su adjudicación se encontraba viciada, como gravemente lo imputa la contraria, de forma tal que el tribunal de alzada lo exime del pago de las costas, manteniendo la condena de estas costas respecto del apelante, esto es, el Fisco por la Tesorería Provincial. 38. Está muy bien que el Consejo de Defensa del Estado defienda los intereses del Fisco de Chile, pero aquello no se hace perdiendo la mas mínima objetividad y menos aún insultando a quien se adjudicó en remate un inmueble, siendo un tercero ajeno al proceso, como así lo asentó la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco según lo expuesto en el punto anterior, y confiado en que el actuar de la Tesorería Provincial se ajusta a la legalidad vigente. 39. Es un absurdo lo que sostiene la defensa fiscal en su contestación indicando que correspondía a mi representado revisar la informacion del SII y rol de avalúo. Traslada una carga y responsabilidad de la Tesorería a mi representado. Huelgan comentarios ¡¡ Incluso sostiene que le correspondía a don [redacted] estudiar los títulos del inmueble a subastar y que, al omitir aquello, existiría una exposición imprudente al daño. Ha de saber la contraria que lo sostenido es del todo inoficioso, puesto que cualquier vicio que los títulos en si mismos tengan se sanean con un remate. Nadie que adquiere inmuebles en un remate estudia los títulos 10 años hacia atrás por que carece de todo sentido y razonabilidad jurídica. El inmueble que se adquiere tiene su fuente en una sentencia judicial. 40. No está de más recordar a la contraria que la Buena Fe se presume y que intentar excepcionarse por la vía de imputar un actuar fraudulento o doloso a mi representada es inadmisible y ciertamente que deberá probarlo, cuestión muy dificil dada la propia postura que el Fisco de Chile tuvo en aquella ocasión. 41. Respecto a los daños demandados, el Fisco intenta desestimarlos sobre la base que mi representada se adjudicó el Fundo [redacted] en un remate de mala fe. Siendo lo anterior totalmente inadmisible conforme a lo expuesto precedentemente, estos deberán ser acogidos en su totalidad. Sostiene el Fisco

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

que se trata de daños hipotéticos, pero no controvierte que efectivamente ingresó al patrimonio de mi representada el Fundo [redacted] y que al tiempo en que fue despojado de él, sufrió un detrimento patrimonial el que debe ser calculado en base al valor comercial que la propiedad tenía a la época de la cancelación de la inscripción de dominio. Como se ve, el daño emergente es manifiesto y no meramente hipotético puesto que es claramente posible de probar su valor a la época que el inmueble salió del patrimonio de mi representada como consecuencia de las manifiestas faltas de servicio de la Tesorería Provincial, que de no haber mediado, ni el señor [redacted] ni el señor [redacted] se habrían visto expuestos a los daños. Lo mismo sucede respecto de las inversiones acometidas por mi representado las que se encuentran debidamente fundadas y documentadas conforme se acreditará en la oportunidad procesal respectiva. 42. Desestima la contraria la pérdida de una chance. Sostiene que esta sería improcedente porque mi representada se puso en una situación de riesgo a sabiendas y por tanto el único responsable de su actuar negligente. Nuevamente le recordamos al Fisco que jamás se le ocurrió hacer tamañas imputaciones a mi representado cuando se tramitó el incidente de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento de cobranza. Muy por el contrario, defendió la legalidad de todo lo obrado por la Tesorería Provincial y consecuentemente defendió la legalidad del remate y en consecuencia la legitimidad del proceso en que mi representada actuó y adquirió la propiedad. 43. Respecto al daño moral, ratificamos lo indicado en la demanda. 44. En lo que respecta a los reajustes e intereses demandados, tal y como se indica en el petitorio de la demanda de autos, estos deberán ser pagados desde la fecha de notificación de la presente demanda y hasta la fecha de pago efectivo; o con los reajustes e intereses y en el plazo que SS. estime conforme a derecho. 45. En consecuencia, conforme a lo precedentemente expuesto, esta parte ratifica íntegramente lo aseverado en su demanda y controvierte todo lo indicado por el Fisco en su escrito de contestación. POR TANTO, En mérito de lo expuesto y de las normas legales citadas; RUEGO A SS. Tener a esta parte por evacuado el trámite de la Réplica y, en definitiva, acoger la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas”

QUINTO: Que, con fecha 17 de julio de 2023 la demandada evacuó el trámite de dúplica, al siguiente tenor:

“1.) En primer lugar, se reiteran acá todas y cada una de las excepciones y defensas, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, que se hicieron valer en la contestación de la demanda de autos, en tanto en ella se controvirtieron formalmente los hechos y los daños alegados, se opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, se alegó la prescripción extintiva de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

acción, en subsidio, se opuso la excepción de inexistencia de responsabilidad civil, y, en subsidio, se hicieron defensas y alegaciones respecto del monto de los daños. 2.) Ahora bien, el escrito de réplica comienza afirmando que no concurre la falta de legitimación pasiva alegada por el Fisco de Chile, porque la demanda se dirige en su contra por dos faltas de servicio independientes entre sí, las que, según el actor, fueron cometidas por un ente del Estado –refiriéndose al Servicio de Tesorería– cuya representación judicial corresponde al Fisco de Chile. Insiste, en este punto, en que el recaudador fiscal de Tesorería incurrió en irregularidades al certificar haber notificado personalmente a la sociedad Forestal San Nicolas S.A. [redacted], sin embargo, esa supuesta irregularidad no se encuentra establecida de manera alguna, porque la sentencia de fecha 6 de abril de 2017, que acogió el incidente de nulidad promovido por don [redacted], en su considerando octavo, número 10, hace referencia a haberse iniciado una investigación penal por falsificación de instrumento público respecto de tal notificación, pero sucede que esa investigación fue archivada por la Fiscalía Local del Ministerio Público. Lo cierto es que la nulidad procesal fue declarada porque el proceso se siguió en contra una persona que no era la propietaria del "Fundo [redacted]", de manera que la notificación que el demandante está poniendo en cuestión realmente no tuvo trascendencia procesal para efectos de la decisión de anular todo lo obrado en el juicio de cobro de contribuciones adeudadas en relación con ese predio y tanto es así que, como consecuencia de la nulidad procesal declarada, la causa se retrotrajo a una etapa muy anterior a la fecha de esa notificación, concretamente, al estado de notificarse válidamente la demanda. En lo que atañe al otro aspecto en que se hace consistir la pretendida falta de servicio, si bien es cierto que la nómina que dio inicio al juicio en el que el actor se adjudicó el inmueble fue confeccionada por la Tesorería Provincial Angol Malleco, no lo es menos que, tal como se señala en la contestación, en la confección de esa nómina se usó la información oficial entregada por el órgano del Estado a cargo de formar el rol de avalúo. Y ese órgano no es otro que es el Servicio de Impuestos Internos, según lo establece el 5° de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. N° 1, de 1988, de Hacienda, al disponer que: "Terminada la tasación referente a una comuna, el Servicio de Impuestos Internos formará el rol de avalúos correspondiente..."2. Asimismo, el artículo 16 de la misma ley impone a ese servicio mantener al día los roles definitivos. Por lo tanto, no está dentro de la competencia otorgada por la ley a la Tesorería Provincial Angol-Malleco formar el rol de avalúo, ni mantenerlo al día. Lisa y llanamente, debe limitarse a tomar la información que al respecto le entrega el Servicio de Impuestos Internos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

confeccionar la nómina de deudores morosos. Aplicando las normas que cita la réplica en los párrafos dedicados a esta excepción, aparece más que claro que la Tesorería Provincial Angol-Malleco dio perfecto, cabal y oportuno cumplimiento a las normas que le resultan aplicables al confeccionar la nómina de deudores morosos sobre la base del rol de contribuciones que le informara el Servicio de Impuestos Internos. Dicha información es la que dio origen al proceso en que intervino el actor. Ahí está su inicio. Esa es la razón por la que en los párrafos que la réplica dedica a esta excepción se omite toda referencia a la ley que regula el impuesto territorial, específicamente citada en la contestación de la demanda. En síntesis, el Fisco no es legitimado pasivo la acción indemnizatoria deducida en estos autos, pues el rol de avalúo lo formó el Servicio de Impuestos Internos, limitándose la Tesorería Provincial Angol-Malleco a dar cumplimiento a la ley para confeccionar la nómina de deudores morosos. 3.) Por otra parte, el actor sostiene que la acción de autos no se encuentra prescrita en los términos que expone en el capítulo II. de su réplica. Y, obviamente, recurre a la alegación de que "... el daño que se demanda solo se manifiesta el 14 de febrero de 2019…"3. Sin embargo, ese postulado que se esgrime en la réplica se encuentra en franca contradicción con la fundamentación de la demanda de autos, en cuyo párrafo 79 dice expresa y categóricamente que, "… de haber seguido el procedimiento ejecutivo en contra de don [redacted] de forma válida y diligente, como podría esperarse de una repartición pública en razón de los principios de legalidad que la Constitución y las leyes le exigen en su actuar, mi representado no se hubiese visto expuesto a tener que restituir el inmueble que de buena fe, cumpliendo los requisitos legales a todo remate (…)."4 De esta forma, la fundamentación de la demanda está sustentada en que el hecho dañoso lo constituye el haberse seguido el procedimiento ejecutivo en contra de quien no era el verdadero dueño del inmueble en que incidía la deuda por concepto de impuesto territorial. No puede, entonces, ahora pretender que el plazo de prescripción se cuenta en contradicción con lo que él mismo ha afirmado. 3 Énfasis en el original. 4 Énfasis agregado Es útil precisar aquí que la referencia que, en la contestación de la demanda, en el capítulo en el que se fundamenta la excepción de prescripción, se hace al juicio anterior entre las mismas partes, realmente corresponde a la causa rol C-17.081-2020 del 12° Juzgado Civil de Santiago (y no la causa rol C-170.081-2020 del 17° Juzgado Civil de Santiago, como erróneamente se consignó allí). En suma, la acción está prescrita. 4.) Dedica el actor el capítulo III del escrito de réplica al "fondo" del asunto, insistiendo en que se incurrió en "falta de servicio". Como al contestar mi parte demostró que el actor tenía pleno conocimiento antes del remate que el predio no estaba a nombre de Forestal San Nicolás, sino a nombre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

de don [redacted], dados los documentos que acompañó a ese proceso, ahora en el punto 35 de su réplica afirma que concurrió a ese remate "fundado en la buena fe y en la seguridad jurídica que la administración del Estado actúa correctamente y apegada a la legalidad". Lo cierto es que la conducta del demandante –rematar un inmueble sabiendo que está a nombre de un tercero– no sólo es demostrativa del interés por obtener un significativo lucro corriendo riesgos, sino que además constituye una grave imprudencia del propio actor en tanto adjudicatario. Resulta claro que en este juicio se busca un suculento intercambio, nada menos que transformar el precio pagado en remate por el fundo Río Negro ($384.687.100.-), en 113.388,99 UF (más de 4.000 millones de pesos, o sea, sobre diez veces más que el precio). Por supuesto, para revestir jurídicamente ese lucrativo intercambio es necesario prefigurar una inexistente "falta de servicio dañosa". La Tesorería Provincial cumplió la obligación que pesa sobre ella, por lo que no ha incurrido en falta de servicio alguna. 5.) Respecto de la defensa en cuanto a los daños demandados, el actor dedica los puntos 41 a 43 de la réplica. Dado lo que ahí se expone, sólo cabe reiterar lo dicho sobre la materia al contestar la demanda en cuanto a que se demandan daños hipotéticos, daños que no son indemnizables, y que no son más que el resultado de un mal negocio, lo que es de su propia responsabilidad, mientras que sobre el daño moral se limita nada más que a remitirse a la demanda. 6.) Conclusión obligada de todo lo anterior es que la demanda deberá ser rechazada, con costas. a VUESTRA SEÑORIA pido: que, en razón de todo lo precedentemente expuesto e invocado y demás disposiciones legales citadas en esta presentación, se sirva tener por evacuada la dúplica y, en definitiva, rechazar íntegramente la demanda de autos, con costas."

SEXTO: Que, con fecha 17 de octubre de 2023 se dictó la resolución que recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en los antecedentes.

SEPTIMO: Que, la parte demandante para acreditar los fundamentos de su acción rindió la siguiente prueba:

Documental.

Acompañada con fecha 05 de enero de 2024:

1.- Copia del E-book del juicio ejecutivo rol C-212-2015, del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín.

2.- Copia demanda ejecutiva ante el Juzgado de Letras de Curacautín presentada el 28 de diciembre de 2015 por el cobro de obligaciones tributarias de dinero territorial incoada por Fisco-Tesorería Provincial de Angol. (Folio 2 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

3.- Copia de las Publicaciones del remate realizadas en el Diario Austral (folio N°10 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

4.- Resolución de fecha 5 de mayo de 2016, en la que se tuvo por acompañadas las publicaciones para el remate. (Folio 7 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

5.- Certificado de fecha 5 de mayo de 2016 de que el remate sido publicado en forma legal (Folio 9 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

6.- Copia del Expediente Administrativo Rol 10.018-2015, juicio ejecutivo seguido por el Fisco de Chile y la Tesorería Provincial de Angol- Malleco, por el cobro de impuestos territoriales impagos.

7.- Copia de la cobranza judicial y nómina de deudores morosos de la Tesorería General de la República. (Folio N°1 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

8.- Copia de la Certificación de segunda etapa donde consta que el Recaudador Fiscal don Roberto Saavedra Garcés certificó que en fecha 9 de febrero de 2016, se notificó personalmente a Forestal San Nicolás S.A en Calle Río Negro Curacautín a [redacted]. (Folio N°4 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

9.- Copia del acta de remate de fecha 12 de mayo de 2016. (Folio N°12 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

10.- Copia del depósito bancario a la vista, de fecha 11 de mayo de 2016, por 40 millones de pesos tomado por don [redacted]. (Folio 11 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

11.-Copia de la presentación de fecha 20 de mayo de 2016, en la que don Jaime Lecaros Concha da cuenta de pago de remate al tribunal, acompañando al efecto ocho (8) vale vistas tomados a nombre del del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín.

12.- Copia de la presentación de fecha 25 de mayo de 2016, en la que se acompañó el pago de contribuciones atrasadas, esto es, el certificado de deuda de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

la Tesorería General de la República. (Folio 18 cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

13.- Copia resolución de 20 de mayo de 2016, en cuya virtud el Juzgado de Letras de Curacautín da por pagado la totalidad de la suma de adjudicación del bien raíz rematado por don [redacted]. (Folio 17 cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

14.- Copia de la escritura Pública de fecha 27 de mayo de 2016, de la Notaría de María Elena Pezoa Contreras donde consta la adjudicación en remate otorgada por el Juzgado Civil de Curacautín con don [redacted], del Inmueble Rol 206-053 a nombre de Forestal San Nicolás S.A, ubicado en [redacted] Curacautín que corresponde el resto del fundo [redacted]. (Folio 25 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

15.- Copia de Inscripción de dominio de fecha 30 de mayo de 2016, de fojas 440 vta. Nº 420, del Registro de propiedad del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín, del resto del fundo "[redacted]" a nombre de don [redacted]. (Folio 26 cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

16.- Certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones del Registro de propiedad del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín, del fundo "[redacted]" a nombre de don [redacted].

17.- Certificado de Litigios del Registro de propiedad del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín, del fundo "[redacted]" a nombre de don [redacted]

18.- Declaración de enajenación e inscripción de bienes raíces de fecha 30 de mayo de 2016, emitido por el Servicio de Impuestos Internos que da cuenta del fundo adquirido por don [redacted].

19.- Copia del acta manuscrita de fecha 14 de junio de 2016, en cuya virtud se hace entrega material del Resto del [redacted] por ministro de fe a don [redacted]. (Folio 31 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

20.- Copia de Inscripción de dominio fojas 330 vta. Nº 333, del Registro de propiedad del año 1999, del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín.

21.- Copia del cuaderno incidental de nulidad de lo obrado, relativo al juicio ejecutivo rol C-212-2015, del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

22.- Sentencia de fecha 6 de abril de 2017, del Juzgado Civil de Curacautín que falló incidente de nulidad de todo lo obrado, incoado por don [redacted] y que declaró nulo todo lo obrado, retrotrayéndose la causa al estado de notificarse válidamente la demanda. (Folio 119 del cuaderno Incidental nulidad de todo lo obrado).

23.- Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 05 de diciembre de 2017 que confirmó la sentencia de nulidad de todo lo obrado y eximió del pago de costas a don [redacted] (Folio 130 del cuaderno incidental nulidad de todo lo obrado).

24.- Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 03 de diciembre de 2018 que revocó resolución de fecha 2 de abril de 2018 y ordenó cancelación inscripción de dominio de don [redacted]. (Folio 225 Cuaderno Incidental).

25.- Copia de la certificación de la Notaria y Conservador de Curacautín que cancela con fecha 14 de febrero de 2019, la inscripción de dominio por adjudicación de don [redacted] de fojas 440V, Nº 420 del Registro de Propiedad del año 2016 y anotación marginal de fecha 14 de febrero de 2019 para dar vigencia a la inscripción de dominio de don [redacted] a fojas 330V, Nº 333 en el registro de propiedad de 1999. (Folio 226 del cuaderno incidental nulidad de todo lo obrado).

26.- Resolución de fecha 23 de mayo de 2019 que ordenó se girara cheque a nombre de don [redacted] por el monto de $383.687.100. (Folio 228 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

27.- Certificado de funcionario de Cuentas Corrientes Jurisdiccionales doña Yessica Olate F. quien certificó que con fecha 30/05/2019 fue girado desde la cuenta corriente del tribunal Nº62500021301, del Juzgado de Letras y garantía de Curacautín cheuque a nombre de [redacted] por un monto de $ 384.687.100) (Folio 229 del cuaderno principal del juicio ejecutivo rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantías de Curacautín).

28.- Informe de Tasación “Fundo [redacted]” Rol Avalúo 206-53 suscrito por el Ingeniero Forestal, don Evaldo Contreras Roa, Perito Tasador y Perito Judicial realizado con fecha 22/01/2018.

29.- Factura Nº 11 de fecha 2/10/2017 por un monto de $ 71.400.-

30.- Factura Nº 16760 de fecha 2/10/2017 por un monto de $ 6.082.149.-

31.- Factura Nº 16942 de fecha 16/10/2017 por un monto de $ 17.837.041.

32.- Boleta Nº 299 de fecha 16/10/2017 por un monto de $ 6.700.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

33.- Factura Nº 03850 de fecha 18/10/2017 por un monto de $ 166.600.

34.- Factura Nº 2057679 de fecha 24/10/2017por un monto de $ 61.461.

35.- Factura Nº 610 de fecha 05/01/2018 por un monto de $ 97.598.

36.- Boleta del conservador de Curacautín de fecha 16/03/2018 por $3.000.

37.- Factura Nº 9304 de fecha 19/04/2018 por un monto de $ 37.437.-

38.- Factura Nº2549 de fecha 18/04/2018 por un monto de $29.400.-

39.- Factura Nº2923 de fecha 16/04/2018 por un monto de 6.782.855.

40.- Factura Nº 2963 de fecha 23/04/2018 por un monto de 4.760.544.-

41.- Factura Nº 2964 de fecha 23/04/2018 por un monto de $ 4.561.024.

42.- Factura Nº 3012 de fecha 30/04/20 18 por un monto de $ 4.388.534.-

43.- Factura 53 de fecha 06/06/2018 por un monto de $ 571.200

Acompañada con fecha 08 de enero de 2024:

1.- Informe de Tasación “Fundo [redacted]” Rol Avalúo 206-53 suscrito y firmado por el Ingeniero Forestal, don Evaldo Contreras Roa, Perito Tasador y Perito Judicial realizado con fecha 22 de enero de 2018, el cual fue reconocido por éste en audiencia testimonial de fecha 8 de enero de 2024.

Testimonial: Que con fecha 08 de enero de 2024, la actora rindió prueba testimonial con la declaración de los siguientes testigos:

1.- **EVALDO ROBERTO CONTRERAS ROA**, ya individualizado en autos, quien legalmente interrogado expuso: “Al Punto Nro.3: No me consta daños y perjuicios sufridos por la demandante en el tenor que durante el año 2017 se me contacto para realizar un informe de tasación de un predio denominado fundo rio negro el cual evacúa con fecha enero de 2018 y que consistió en una tasación del inmueble para dichos efectos concurrí al inmueble lo recorrí y evalué construcciones, recursos forestales y suelos , en base a mi experiencia profesional valores referenciales de inmuebles similares y en base a los referenciales se determinó un valor comercial, trabajo para el cual fui encomendado no tuve otros antecedentes de remate u otras cosas por lo que no me puedo pronunciar de otras cosas dado que esto fue informe privado de tasación comercial Repreguntado el testigo para que diga como determino el valor comercial del inmueble en la fecha en que hizo la tasación Bueno en la lectura del informe esta latamente detallada la metodología pero principalmente los elementos considerados fueron valores referenciales de inmuebles similares de la comuna de curacautin tabla de costo de CONAF y MINVIU para valores de cercos y construcciones, visita al predio donde se recorrieron sus deslindes suelo y apoyado en imágenes aéreas y la experiencia profesional de 20 años de perito del ministerio de obras públicas , perito del Sil,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

perito judicial en diversas cortes del país , tasador de la SEC, CONADI etc. y perito del FISCO. Para que se le exhiba el documento acompañado con fecha 05 de enero de 2024 en el número 7. Titulado INFORME TASACION "FUNDO RIO NEGRO" "ROL DE AVALÚO N° 206-53" PROPIETARIO [redacted] CURACAUTIN MALLECO ARAUCANIA en formato PDF DE 38 PAGINAS documento que se encuentra en escritos pendientes. Si reconozco la autoría de ese informe siendo las conclusiones contenidas a las que arribe. No se presenta a otro puntos."

OCTAVO: Que, la demandada no rindió prueba alguna en la presente causa.

NOVENO: Que, la actora ha interpuesto demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por falta de servicio. Argumenta que con fecha 12 de mayo de 2016 la demandante participo en venta en pública subasta en la Causa Rol C-212-2015 seguida ante del Juzgado de Letras de Curacautín, adjudicándose el inmueble subastado, denominado Fundo [redacted] en la suma de $384.687.100, inscribiéndose dicho inmueble a su nombre a fojas 440 vuelta N° 420 del Registro de Propiedad del Notario y Conservador de Curacautín doña María Elena Pezoa, correspondiente al año 2016. Señala que el Fisco de Chile a través de la Tesorería Provincial Angol-Malleco en dicho procedimiento incurrió en falta de Servicio, toda vez que el procedimiento ejecutivo por cobro de impuesto territorial en el cual se adjudicó el inmueble fue declarado nulo todo lo obrado por falta de emplazamiento , incluyendo la referida venta en pública subasta, quedando esta sin efecto cancelándose en consecuencia la inscripción de dominio a su favor. Señala que el motivo directa e inmediata de la falta de servicio de la Tesorería Provincial Angol-Malleco que dirigió el cobro contra una persona jurídica que no era dueña del inmueble cuyas contribuciones estaban impagas, y específicamente, por la deficiencia y acción defectuosa en el obrar del funcionario Recaudador fiscal en los autos C-212-2015, quien no cumplió con el deber de conducta normal que resulta esperable de un ministro de fe. En efecto, el referido funcionario en el cumplimiento de sus funciones no notificó como era debido certificando hechos falsos, impropias del cargo de ministro de fe que la ley y su nombramiento expresamente le confieren, perpetuando la serie de errores en la tramitación del juicio ejecutivo que culminaron en la adjudicación y remate del fundo [redacted] a don [redacted] y posterior declaración de nulidad. De haber actuado tal repartición pública y su funcionario apegados a un comportamiento acorde a lo que resulta esperable de la función encomendada en la tramitación del juicio de cobro de contribuciones impagas causa Rol C-212-2015 su parte no se hubiese visto expuesto a la cancelación de la inscripción de dominio del Fundo [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

[redacted] como en los hechos sucedió. 33. Finalmente expone que a pesar de haberle sido restituido el precio pagado en razón de la venta en pública subasta que pagó en su calidad de adjudicatario, dicha falta de servicio le ha provocado una serie de perjuicios que exige sean resarcidos.

DECIMO: Que, la acción indemnizatoria que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de un órgano público es la falta de servicio; la que tiene su origen en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que consagra que cualquier persona que es lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus órganos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado daño.

DECIMOPRIMERO: Que, corresponde a la parte demandante probar la falta de servicio que se imputa al demandado , entendiéndose ende que ésta se configura en las siguientes situaciones: a) Cuando no ha funcionado el servicio, existiendo el deber funcional de actuar; b) Cuando el servicio ha funcionado, pero deficientemente; y, c) Cuando ha funcionado, pero tardíamente. En mérito de lo anterior, y atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de Responsabilidad del Estado por falta de servicio, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general, y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna, se da por concurrente), que se haya producido un defectuoso funcionamiento del servicio público que genere un daño, comparándose el servicio efectivamente prestado con el que se tenía derecho a esperar de la Administración. Conforme a lo anterior, para que surja la responsabilidad civil por falta de servicio se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Falta de servicio; b) daño; y c) relación causal entre el daño y la falta de servicio.

DECIMOSEGUNDO: Que, del mérito de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, sea por haberse reconocido expresamente, sea por no haberse controvertido y encontrándose además refrendado con los medios de prueba que se indicará en cada caso, valorados conforme a las normas legales pertinentes, pueden tenerse por establecidos los siguientes hechos de la causa:

1.- Que, con fecha 31 de agosto de 2015 la Tesorería Provincial de Angol-Malleco inicia procedimiento de cobro de Impuestos Territoriales impagos contra Forestal San Nicolás S.A. y otros varios deudores, Expediente Administrativo Rol 10.018-2015, hecho reconocido por la demandante y demanda en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, como además conforme a Copia del Expediente Administrativo Rol 10.018-2015, Tesorería Provincial de Angol-Malleco, instrumento público legalmente acompañado a folio 40, no objetado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

valorado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1700 del Código Civil y artículo 342 del Código de Procedimiento Civil .

2.- Que, el expediente administrativo anteriormente citado dio origen a la causa Rol 212-2015 ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín caratulados “Fisco-Tesorería Provincial de Angol con Transporte Turismo y Agrícola Tolhuaca y otros, cuas que previa tramitación se procedió con fecha 12 de mayo de 2016 a subastar el inmueble Rol de avalúo 206-053 a nombre del deudor Forestal San Nicolás ubicado en [redacted] Curacautín; en dicho remate el inmueble fue adjudicado al demandante don [redacted], hecho acreditado conforme a copia de expediente de la causa Rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, acompañado a folio 39, instrumento público legalmente acompañado, no objetado y valorado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1700 del Código Civil y artículo 342 del Código de Procedimiento Civil .

. 3.- Que, con fecha 06 de abril de 2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, acogió incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento interpuesto por don [redacted], declarando nulo todo lo obrado en la causa autos, retrotrayéndose la causa al estado de notificarse válidamente la demanda, quedando en consecuencia igualmente sin efecto la adjudicación en pública subasta en la que participó el actor, sentencia que fue confirmada con fecha 05 de diciembre de 2017 por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, hecho acreditado conforme a copia de expediente de la causa Rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, acompañado a folio 39, instrumento público legalmente acompañado, no objetado y valorado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1700 del Código Civil y artículo 342 del Código de Procedimiento Civil .

4.- Que, mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2019, el Juzgado de Letras de Curacautín en Rol C-212-2015 dispuso la restitución y el giro de cheque a favor de don [redacted] por la cantidad de $384.687.100, precisamente la cantidad pagada por él en el remate de fecha 12 de mayo de 2016 con el objeto de adjudicarse el Fundo [redacted], hecho reconocido por la propia demandante en su libelo, como además acreditado conforme a copia de expediente de la causa Rol C-212-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, acompañado a folio 39, instrumento público legalmente acompañado, no objetado y valorado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo1700 del Código Civil y artículo 342 del Código de Procedimiento Civil .

.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

DECIMOTERCERO: Que, la demandada ha opuesto la excepción de prescripción extintiva de la acción , de la que esta sentenciadora debe hacerse cargo en forma previa. Sostiene la demandada, que el plazo de prescripción de la acción por falta de servicio prescribe en los términos establecidos en el Art. 2332 del Código Civil, norma la cual consagra que las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, esto al no existir una plazo de prescripción especial establecido para el caso sublite. Agrega que el hecho constitutivo de falta de Servicio que imputa la actora es que La Tesorería Provincial Angol-Malleco inició un procedimiento ejecutivo de cobro de impuestos en contra una persona jurídica , juicio en el que el demandante se adjudicó el inmueble rematado , y que respecto del cual se declaró la nulidad procesal por falta de emplazamiento de todo lo obrado. Detalla que así las cosas, el acto constitutivo de falta Servicio data de fecha 31 de agosto de 2015, fecha en la Tesorería Provincial de Angol-Malleco inició el referido procedimiento administrativo, Rol 10018-2015, por lo que el plazo de prescripción extintiva debe computarse desde el 31 de agosto de 2015, siendo notificada la presente demanda con fecha 30 de marzo de 2023, transcurriendo con creces el plazo de prescripción de cuatro años contemplado en el Artículo 2332 del Código Civil.

DECIMOCUARTO: Que, la demandante en su libelo señala que la falta de servicio se produjo como consecuencia de haber iniciado la Tesorería Provincial de Angol-Malleco un procedimiento administrativo de cobro de impuestos bajo el Rol 10018-2015, el cual se inició el 31 de agosto de 2015, sin embargo sostiene que en el caso sublite el plazo de prescripción no debe computarse desde dicho momento, sino desde que se produjo el daño, lo que a su juicio acaeció con fecha 14 de febrero de 2019 cuando es cancelada la inscripción conservatoria existente a nombre la demandante a fojas 440 vuelta Nº420 del Registro de Propiedad del año 2016 del Notario y Conservador de Curacautín del año 2016.

DECIMOQUINTO: Que, así las cosas, para resolver la referida excepción ha de estarse a lo dispuesto en el Artículo 2332 del Código Civil, norma la cual consagra que la presente acción por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

Que, para resolver este punto deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil , según el cual cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, motivo por el cual esta sentenciadora estima que el plazo de prescripción por falta de servicio debe computarse desde la perpetración del acto constitutivo de falta de servicio, el cual según los propios dichos de la actora en su libelo acaeció con fecha 31 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

agosto de 2015, fecha en la que la Tesorería Provincial de Angol-Malleco inició un procedimiento administrativo de cobro de impuestos, bajo el Rol 10018-2015.

Que ,así las cosas , y dado que la presente demanda notificada el 30 de marzo de 2023 a la parte demandada , es que puede establecerse que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción de cuatro años exigido por el legislador en el artículo 2332 del Código Civil .-

Que ,en cualquier eventualidad , el plazo de prescripción de cinco años establecida para la prescripción de las acciones ordinarias en el artículos 2515 del Código Civil , también ha transcurrido .-

Que, por este motivo es que la excepción de prescripción extintiva deberá ser acogida.

DECIMOSEXTO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que si bien existe parte de la doctrina y jurisprudencia minoritaria la cual sostiene que la prescripción extintiva comienza a correr, desde el día en que la víctima ha conocido del daño, lo cierto es que aun siguiendo íntegramente la propia tesis de la demandante, la acción se encontraría igualmente prescrita, toda vez que a juicio de la actora, el daño se habría producido el 14 de febrero de 2019, al cancelarse la respectiva inscripción de dominio a su nombre, siendo como ya se indicó notificada la presente demanda con fecha 30 de marzo de 2023, por lo que aun siguiendo la referida tesis transcurrió el plazo de prescripción de cuatro años, por lo que igualmente correspondería acoger la excepción de prescripción extintiva.

DECIMOSEPTIMO: Que, finalmente, en cuanto a que la actora ha sostenido que con fecha 12 de noviembre de 2020 presentó exactamente el mismo libelo del que ha conocido esta sentenciadora ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol 17081-2020, siendo notificada la referida demanda el 18 de enero de 2021, la que terminó por sentencia que acogió la excepción de incompetencia opuesta por el fisco, pero sin embargo dicha demanda de todas formas habría sido susceptible de interrumpir la prescripción desde el 18 de enero de 2021 (fecha de notificación de la primera demanda ante tribunal incompetente) hasta el 27 de octubre de 2022 (fecha del cúmplase de la resolución que acoge la dilatoria de incompetencia) , esto es, por un período de 21 meses y 9 días, alegación que deberá ser desestimada de plano, toda vez que correspondía a la actora acreditar dicha interrupción Civil, no rindiendo prueba alguna al respecto.

DECIMOCTAVO: Que, dado que será acogida la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, no corresponde a esta sentenciadora pronunciarse acerca de la concurrencia de los presupuestos de la acción incoada por resultar inoficioso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

DECIMONOVENO: Que, la prueba no analizada en lo particular en nada afecta lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 589, 1.437, 1.698, 1.700, 1.712, 2.314, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 del Código Civil , Art. 38, 101 de la Constitución Política de la República de Chile, Ley 18.695, artículos 144, 160, 169, 170, 341, 346 y 385 del Código de Procedimiento Civil; se resuelve :

I.- Se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada.

II.- **NO HA LUGAR** a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 24 de febrero de 2023 por don [redacted] en contra del Fisco de Chile.

III.- Que no se condena en costas a la demandada, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Rol C 791-2023

Dictada por María Alejandra Santibáñez Chesta, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW

C-791-2023

Foja: 1

María Alejandra Margarita Santibáñez Chesta
Juez
PJUD
Diez de septiembre de dos mil veinticuatro
12:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBXXPXEDWW